

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO COMPARADO EN RELACIÓN AL ORDEN DE INSCRIPCIÓN  
Y USO DE LOS APELLIDOS (MATERNO-PATERNOS) DE UN MENOR  
DE EDAD EN EL REGISTRO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD  
DE LIVINGSTON DEPARTAMENTO DE IZABAL**

**VIRGINIA RODENA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO COMPARADO EN RELACIÓN AL ORDEN DE INSCRIPCIÓN  
Y USO DE LOS APELLIDOS (MATERNO-PATERN) DE UN MENOR  
DE EDAD EN EL REGISTRO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE LIVINGSTON  
DEPARTAMENTO DE IZABAL**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**VIRGINIA RODENA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, noviembre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. Avidàn Ortiz Orellana  
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez  
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez  
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro Lòpez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÒ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. César Rolando Solares Salazar  
Vocal... Lic. Juan Carlos Lòpez Pacheco  
Secretario: Licda. Emma Graciela Salazar Castillo

**Segunda Fase:**

Presidente: Licda. Berta Araceli Ortiz Robles  
Vocal: Lic. Luis Emilio Orozco Piloña  
Secretario: Licda. Rosa Orellana Arévalo

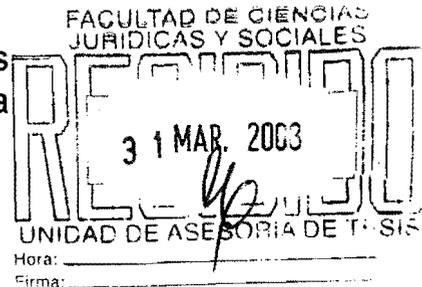
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis." (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Pùblico).



**Licenciado Héctor René Granados Figueroa**  
**Abogado y notario**  
**Colegiado Número 5,824**

Guatemala, 11 de marzo de 2008.

Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.



Respetable Lic. Castillo Lutín:

Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil seis fui nombrado ASESOR del trabajo de investigación de tesis de la bachiller **VIRGINIA RODENA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, intitulado "ESTUDIO COMPARADO EN RELACION AL ORDEN DE INSCRIPCION Y USO DE LOS APELLIDOS (MATERNO-PATERNO) DE UN MENOR DE EDAD EN EL REGISTRO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE LIVINGSTON DEPARTAMENTO DE IZABAL". Apegados al contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. El tema objeto de estudio por parte de la sustentante, se adecuó a las normas reglamentarias. I) Contenido científico y técnico de acuerdo a temas relacionados con la familia, la persona, filiación.

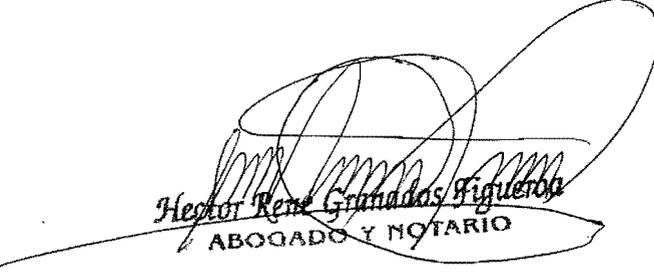
*Héctor René Granados Figueroa*  
ABOGADO Y NOTARIO

7ma. Av. 15-13 zona 1 6to nivel of. 62 Tel- 22533822



El Registro Civil, descripción del Registro Nacional de las Personas, nombre, los apellidos, análisis jurídico comparado en derecho español. Antecedentes de la comunidad Garífuna una entre otros, contenido que a mi parecer enriquecen el trabajo de investigación; II) la aplicación de métodos y técnicas se circunscribió a análisis de documentos, leyes de igual manera trabajo de campo tanto en la extinta Municipalidad de Livingston Izabal como el Registro Nacional de las Personas; III) la redacción demuestra calidad de entendimiento y enriquecimiento cultural; d) la contribución científica puede observarse notablemente en el enfoque legal que tienen las costumbres de la comunidad Garífuna dentro de la sociedad guatemalteca; IV) Las conclusiones y recomendaciones satisfacen las expectativas considerando la igualdad entre la madre y el padre tanto en Guatemala como en España de acuerdo a la investigación realizada; V) la bibliografía utilizada es amplia y reconocida de acuerdo a los temas descritos, mi **DICTAMEN es FAVORABLE**, a efecto que la investigación continúe con el trámite para la evaluación que realice el tribunal examinador en el Examen Público de Tesis correspondiente, previo a optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogada y Notaria.

Sin otro particular

  
Hector Rene Granadas Figuerola  
ABOGADO Y NOTARIO

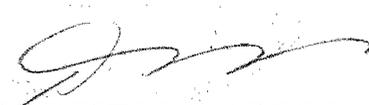
7ma. Av. 15-13 zona 1 6to nivel of. 62. Tel- 22533822



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dos de abril de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ANA MARÍA AZAÑÓN ROBLES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante VIRGINIA RODENA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Intitulado: "ESTUDIO COMPARADO EN RELACIÓN AL ORDEN DE INSCRIPCIÓN Y USO DE LOS APELLIDOS (MATERNO-PATERNOS) DE UN MENOR DE EDAD EN EL REGISTRO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE LIVINGSTON DEPARTAMENTO DE IZABAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc. Unidad de Tesis  
MTCL/ragm

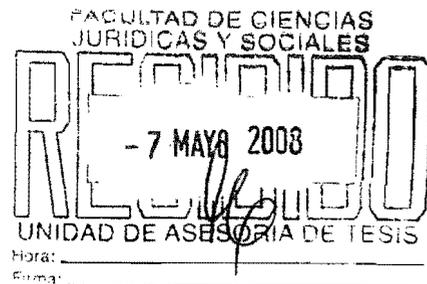


*Licenciada. Ana María Azañón Robles*  
*Abogada y notaria*  
*Colegiado Número 2998*  
*7ma. Av. 15-13 zona 1 6to nivel of. 62 Teléfono 22533822*



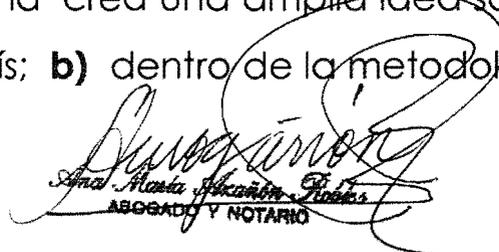
Guatemala, 08 de abril de 2008.

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Lic. Castillo Lutín:

En mi calidad de REVISORA de tesis de **VIRGINIA RODENA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, intitulada "ESTUDIO COMPARADO EN RELACION AL ORDEN DE INSCRIPCIÓN Y USO DE LOS APELLIDOS (MATERNO-PATERNAL) DE UN MENOR DE EDAD EN EL REGISTRO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE LIVINGSTON DEPARTAMENTO DE IZABAL" En cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Tengo a bien informar en base a los siguientes incisos: **a)** Contenido científico del trabajo de investigación aporta retribución académica de forma técnica y científica de todo lo relacionado al Derecho Civil, especialmente el Derecho de Familia. Comparación legislativa de Guatemala y España crea una amplia idea sobre la legislación aplicada en aquel país; **b)** dentro de la metodología y técnicas de

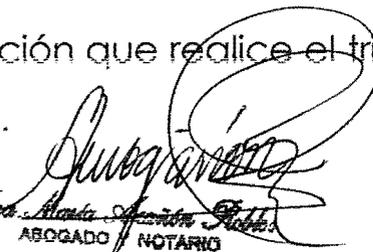
  
*Ana María Azañón Robles*  
ABOGADO Y NOTARIO

*Licenciada. Ana María Azañón Robles*  
*Abogada y notaria Colegiado Número 2998*  
*7ma. Av. 15-13 zona 1 6to nivel of. 62 Teléfono 22533822*



investigación utilizadas se apoyan en documental, bibliográfico, consultas en derecho comparado e investigación de campo en la Municipalidad de Livingston Departamento de Izabal; **c)** en la redacción se observa claridad, elocuencia para la facilidad de comprensión del lector sin descuidar el enfoque técnico jurídico del estudio; **d)** la contribución científica se orienta especialmente a las costumbres y practicas legales dentro de la Comunidad Garífuna, **e)** en mi opinión el trabajo de tesis realizado satisface los requisitos establecidos para este tipo de investigación, en cuanto a las conclusiones ponen de manifiesto que el orden al inscribir a los hijos no se encuentra regulado en la ley, por tal circunstancia este tipo de inscripciones son válidas; **f)** el contenido de las recomendaciones tienen un carácter modificatoria sobre las actualizaciones que necesita el Código Civil vigente, lo cual es pertinente por la transición en que se encuentra el Derecho Civil; **g)** finalmente la bibliografía utilizada amplía el enriquecimiento del contenido de la investigación para un aporte cultural dentro de la comunidad estudiantil. En virtud de lo anterior emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto que dicho trabajo continúe con el trámite para la evaluación que realice el tribunal examinador en el Examen Público de Tesis.

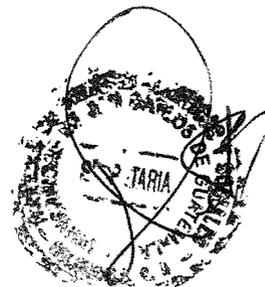
Deferentemente;

  
*Ana María Azañón Robles*  
ABOGADO NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, seis de octubre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante VIRGINIA RODENA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Titulado ESTUDIO COMPARADO EN RELACIÓN AL ORDEN DE INSCRIPCIÓN Y USO DE LOS APELLIDOS (MATERNO-PATERNAL) DE UN MENOR DE EDAD EN EL REGISTRO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE LIVINGSTON DEPARTAMENTO DE IZABAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.





## DEDICATORIA

- A DIOS MI GRAN FORTALEZA: Por llenar mi camino de grandes bendiciones.
- A MI MADRE: Por su amor paciencia y oraciones de aliento.
- A MI HIJO ALE: Alegría de mi vida motivo de mi superación.
- MI PADRE (Q.E.P.D) : Por enseñarme a querer y respetar mi origen.
- A IVÁN VÁSQUEZ : Gracias por su apoyo y amistad incondicional .
- A MIS CATEDRÁTICOS: Por su ayuda y enseñanza profesional ,
- A LICDA. ANA MARIA AZAÑÓN ROBLES y DR. WILLIAM HENRY KUHN VILLELA (Q.E.P.D):  
Por su cariño, ayuda y confianza
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES ;  
Por darme la oportunidad de llegar a ser profesional



## ÍNDICE

Introducción .....	Pág. i.
--------------------	------------

### CAPÍTULO I

1. Origen de la familia.....	1
1.1 El derecho de familia.....	1
1.2 Etimología del termino familia.....	2
1.3 Proceso evolutivo de la familia.....	3
1.4 Elementos de la familia.....	6
1.5 Naturaleza jurídica de la familia.....	6
1.6 Definiciones de familia.....	9
1.7 Regulación legal de la familia.....	12
1.2.1 El derecho de familia.....	14
1.2.2 Divisiones del derecho de familia .....	14
1.2.3 El derecho de familia en derecho público y derecho privado..	15
1.2.4 El derecho de familia en derecho subjetivo y objetivo.....	16
1.2.5 Características del derecho de familia.....	17
1.2.6 Naturaleza jurídica del derecho de familia.....	19
1.2.7 Definiciones del derecho de familia.....	19
1.2.8 Regulación legal del derecho de familia.....	21
1.3 La persona.....	22
1.3.1 Definiciones de persona.....	24
1.3.2 Atributos de la persona.....	25
1.3.3 Regulación legal de la persona.....	25
1.3.4 Capacidad.....	27
1.3.5 Clases de capacidad .....	27
1.3.6 El domicilio.....	27
1.3.7 Definiciones de domicilio.....	28
1.3.8 Características y clases de domicilio .....	28
1.3.9 Regulación legal del domicilio.....	29



1.4	El estado civil.....	30
1.4.1	Características del estado civil.....	32
1.4.2	Situaciones en relación al estado civil .....	33
1.4.3	Regulación legal del estado civil.....	34
1.5	El patrimonio.....	34
1.5.1	Definiciones de patrimonio .....	34
1.5.2	Regulación legal a cerca del patrimonio.....	34

**CAPÍTULO II**

2.	La filiación e identificación de la persona .....	35
2.1	Antecedentes de la filiación .....	37
2.2	Clases de filiación .....	37
2.3	Características de la filiación. ....	37
2.4	Definiciones de filiación .....	38
2.5	Regulación legal de la filiación .....	39
2.6	Identificación de la persona.....	40
2.6.1	Definiciones de identificación.....	42
2.6.2	Clases de identificación .....	43
2.6.3	Regulación legal de la identificación.....	44

**CAPÍTULO III**

3.	El Registro Civil y el Registro Nacional de las Personas .....	47
3.1	Antecedentes históricos del Registro Civil .....	47
3.2	Desarrollo del Registro Civil en Guatemala.....	48
3.3	Regulación legal del Registro Nacional de las Personas.....	49
3.4	Estructura y organización del Registro Nacional de las Personas.....	50
3.5	Definiciones del Registro Civil de las Personas .....	51
3.6	Principios del Registro Civil de las Personas .....	52
3.7	Características de un buen sistema de Registro Civil.....	54
3.8	Importancia del Registro Civil.....	55
3.9	Regulación legal del Registro Civil de las Personas.....	55

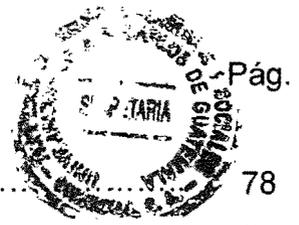


**CAPÍTULO IV**

4.	El nombre y los apellidos.....	59
4.1	Antecedentes históricos del nombre.....	59
4.2	Naturaleza jurídica del nombre.....	61
4.3	Definiciones del nombre.....	63
4.4	Características del nombre.....	64
4.5	El sobrenombre alias o apodo.....	65
4.6	El pseudonimo.....	65
4.6.1	Función y eficiencia del pseudónimo.....	66
4.6.2	Adquisición del pseudónimo.....	66
4.6.3	Prueba de la titularidad del pseudónimo.....	66
4.7	Regulación legal del nombre.....	67
4.8	Los apellidos y su origen.....	67
4.8.1	Antecedentes de los apellidos en Guatemala.....	68
4.8.2	Sistema de los apellidos.....	68
4.8.3	Sistema español.....	68
4.8.4	Sistema anglosajón.....	70
4.8.5	Sistema occidental.....	70
4.8.6	Sistema africano.....	70
4.8.7	Definiciones de apellido.....	70
4.8.8	Adquisición de los apellidos.....	72
4.8.9	Regulación legal de los apellidos.....	73

**CAPÍTULO V**

5.	Análisis jurídico doctrinario en cuanto al orden de inscripción y uso de los apellidos (materno-paterno) de un menor de edad en el Registro Civil de las Personas del municipio de Livingston departamento de Izabal, en derecho comparado español.....	75
5.1	Antecedentes históricos de los apellidos en Guatemala.....	75



5.2 Análisis de la comunidad Garífuna.....	78
5.3 Nombres y apellidos en la comunidad Garífuna.....	81
5.4 Legislación aplicable en relación al orden y uso de los apellidos en.....	
Guatemala.....	82
5.5 Regulación de los apellidos en la legislación civil española.....	84
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
ANEXO.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91

## INTRODUCCIÓN



Como mujer garífuna surge en mi la inquietud de hacer notable la decisión consensuada de los padres de dicha comunidad basada en que los hijos utilicen los apellidos de forma invertida donde el primer apellido de la madre es el primero que el menor ha de utilizar y en segundo orden el primer apellido del padre. Tal decisión no crea ningún conflicto legal; por tanto la costumbre se convierte en ley.

Se comprobó mediante el Registro Civil de la Municipalidad de Livingston departamento de Izabal (actualmente Registro Nacional de las Personas) que los padres inscriben a sus hijos con los apellidos en el orden invertido, otorgando mayor importancia a la línea materna, con el objeto de conservar por generaciones el apellido de la madre. Nuestro ordenamiento civil no hace alusión en cuanto al orden de los apellidos, estas inscripciones son totalmente válidas. Con la presente investigación se pretende aportar un criterio jurídico de la legislación civil guatemalteca comparada con la legislación española; en relación al tema. En España fue modificado el Código Civil anterior y en la Ley del Registro Civil; en materia de orden de inscripción de apellidos donde preceptuaron por regla general una vez determinada la filiación el orden será el paterno y luego el materno.

Tal situación fue reformada para establecer el principio de igualdad reconocido en la Constitución española, en cuanto al régimen jurídico del nombre y las distintas decisiones de ámbito internacional adoptadas recomiendan desaparecer toda discriminación sexista entre hombres y mujeres. Los juristas españoles consideraron justo y menos discriminatorio para la mujer permitir inicialmente que los padres de común acuerdo decidan el orden de los apellidos de sus hijos, en el entendido que la forma utilizada para el primer hijo habrá observarse para los hijos futuros de igual vínculo, lo cual no impide que, ante el no ejercicio de la opción posible, deba regir lo dispuesto en la ley, modificaciones aun inobservadas en Guatemala. La comunidad Garífuna ubicada en el Municipio de Livingston Departamento de Izabal, representa una



minoría del país, con historia estructura social, idioma y danzas diferentes, situaciones que crean una cultura de costumbres arraigadas hasta cierto punto matriarcales, donde la mujer juega el rol más importante, por ser parte de la fuerza laboral, y la cabeza de familia. Se realizó el análisis doctrinario y legal de temas relacionados con el ESTUDIO COMPARADO EN RELACIÓN AL ORDEN DE INSCRIPCIÓN Y USO DE LOS APELLIDOS (MATERNO-PATERN) DE UN MENOR DE EDAD EN EL REGISTRO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE LIVINGSTON DEPARTAMENTO DE IZABAL. Consta de cinco capítulos distribuidos de la forma siguiente: I) origen de la familia, el derecho de familia, proceso evolutivo, elementos; naturaleza jurídica y regulación legal; II) la filiación e identificación de la persona, características, naturaleza jurídica, regulación legal de la identificación; III) El Registro Civil y el Registro Nacional de las Personas; antecedentes históricos del Registro Civil, descripción del Registro Civil de las Personas como institución encargada de realizar las inscripciones objeto de esta investigación, breve descripción del Registro Nacional de las Personas; IV) El nombre y los apellidos, su origen, características del nombre, regulación legal; V) análisis jurídico doctrinario en cuanto al orden de inscripción y uso de los apellidos comparado en derecho español, antecedentes de la comunidad Garífuna, análisis de las inscripciones realizadas en Livingston departamento de Izabal, en derecho comparado español. Aplicación de diferentes métodos de investigación científica, para lograr los objetivos. Métodos el método analítico, con el propósito de estudiar los elementos de las teorías desarrolladas; análisis de documentos para poder realizar comparaciones entre las legislaciones de Guatemala y España; método sintético; para analizar conceptos importantes, capacidad, la identificación de la persona, el nombre, el apellido el pseudónimo, el apodo a si como todos los términos relacionados con la investigación de los nombres y apellidos. Método deductivo, para estudiar directamente la Comunidad Garífuna en su entorno jurídico; el inductivo para tomar en cuenta los datos particulares del Registro Nacional de las Personas de Livingston Departamento de Izabal. El método jurídico para interpretar el Código Civil de Guatemala y España; dentro de las técnicas aplicadas tenemos las bibliográficas y documentales de la investigación científica, como muestra de la riqueza cultural muestra de la riqueza cultural que posee nuestro país.



## CAPÍTULO I

### 1. Origen de la familia

#### 1.1 El derecho de familia

“Conocer el origen y la evolución de la familia permite comprender los roles por lo que ha pasado durante la historia. En tiempos remotos, existía endogamia (relación sexual indiscriminada entre varones y mujeres de una tribu). Luego los hombres tuvieron relaciones sexuales con mujeres de otras tribus situación denominada exogamia.

Finalmente la familia evolucionó hasta la forma de organización actual (monogamia) imponiendo un orden sexual en los grupos de aquella época en beneficio de la prole y del grupo, esta función llevó a crear dos elementos que aparecen de modo permanente a través de la historia, la libertad amplia de relaciones sexuales entre esposos y el deber de fidelidad. Con el surgimiento de la monogamia se satisface la función educacional. Individualizando claramente padre y madre, para compartir entre ellos las tareas necesarias de la prole”.<sup>1</sup>

Según el autor Vidal Taquini, “El origen de la familia se remonta a un estadio primitivo, imperando en el seno de la tribu el comercio sexual promiscuo, de modo que cada hombre y mujer se pertenecían entre sí.

La libertad sexual predominó en un principio, haciendo imposible concebir un tipo de familia propiamente dicha, era difícil determinar filiación alguna. Iniciando el matriarcado, forma de matrimonio generalmente por grupos, hasta surgir la importancia de una sola mujer. La filiación no pudo determinarse, de lo cual derivó la filiación materna como única y valedera, considerada por muchos monogamia, base de la familia como ahora es concebida”<sup>2</sup>

“El origen de la familia se encuentra relacionado a los individuos que integran la

---

<sup>1</sup> Engels, Friedrich. **Origen de la familia la propiedad privada y el Estado**, pág. 23.

<sup>2</sup> **La familia en el derecho argentino**, Monografías-com.htm 11/12/1997 (6 septiembre 2006).



sociedad, y la procreación se considera dentro de la estructura familiar, adquiriendo un carácter afectivo para hacer posible la crianza y el desarrollo intelectual de los seres humanos.

La importancia de la familia tiene sus raíces con el paso del tiempo, de allí se derivan las funciones que más tarde realizan las autoridades de la ciudad y posteriormente las autoridades del Estado; situaciones que dan origen a los diversos tipos de familias a través de la historia, utilizando procedimientos para entrar a formar parte de la comunidad política por nacimiento, por admisión expresa en el grupo por matrimonio”.<sup>3</sup>

## 1.2 Etimología del término familia

El tratadista Manuel Chávez Ascencio, manifiesta “la palabra familia procede de la voz familia por derivación famulus, a su vez procede del osco famel que significa siervo y remotamente del sánscrito vama hogar o habitación, significado del conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa.”<sup>4</sup>

El tratadista Federico Puig Peña, expone la mayoría de los autores entienden el significado de la voz familia “como una convivencia localizada en un hogar aun desde el inicio de sus orígenes.”<sup>5</sup>

El mismo autor define “el sánscrito deriva de la palabra Vha (sentar) y Vhaman (asiento, morada, casa) el significado originario de la palabra familia encierra la idea de un grupo de personas que habitan o conforman una misma casa que dependen de un jefe o señor de ésta, sin que todos sus miembros tuvieran parentesco, incluía los esclavos criados, sirvientes y personas que moraban o trabajaban en ella.”<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup>Samos Oaza, Ramiro. **Apuntes de derecho de familia**, pág. 39.

<sup>4</sup>**La familia en el derecho, derecho de familia y las relaciones jurídicas familiares**, pág.207.

<sup>5</sup>**Compendio de derecho civil español, familia y sucesiones**, pág.17.

<sup>6</sup>**Ibid**, pág.18



### 1.3 Proceso evolutivo de familia

“El primer estadio de la familia fue el de la promiscuidad sexual, se entiende como el comercio sexual sin impedimentos de ningún género, no se tenía un sentido claro de familia ni de parentesco, las madres escasamente criaban a sus hijos, luego al crecer dejaban de reconocerlas como tales, no existía repudió del incesto, solo existía el amor animal y la protección materna de los pequeños nunca el respeto por la familia.

Segundo estadio, la familia consanguínea, consistía en matrimonio por generaciones (una especie de promiscuidad ) hijos e hijas padres y madres a su vez abuelos y abuelas, sin contemplar límites todos se consideraban esposos y esposas entre sí: Los hermanos y primos constituían el grupo de maridos de sus hermanas y primas, el vínculo fraternal era también sexual, cuando nacían hermanos equivalía a nacer conyugues. Solamente estaba vedado el comercio carnal de los ascendientes con los descendientes, (abuelos y padres con los hijos y nietos).<sup>7</sup> La familia consanguínea prácticamente ha desaparecido. Esta modalidad se da en el sistema de parentesco hawaiano que aún reina en la Polinesia y las islas Papúas Nueva Guinea.

“El tercer estadio es la familia Punalúa (en las islas de Hawai, los maridos y las mujeres del matrimonio grupal se llaman entre ellos púnalas de allí deriva el nombre de esta forma de matrimonio y parentesco). Significó avance de la civilización humana, excluía a los padres y los hijos del comercio sexual recíproco, se realizaban matrimonios por grupo de hermanos y primos con hermanas y primas, los maridos eran hermanos y primos entre sí pero no existía parentesco entre aquellos y las mujeres.”<sup>8</sup> La gens formó la mayoría de los pueblos bárbaros de la tierra, de allí pasamos a Grecia y Roma sin transiciones a la civilización. En ambas regiones hasta la constitución del patriarcado, la filiación siempre fue uterina, llegaron a coexistir dos nomenclaturas de parentesco: la antigua o matriarcal y la moderna o patriarcal. De la lucha que se entablo entre el antiguo derecho materno y

---

<sup>7</sup> *Ibid*, pág. 25.

<sup>8</sup> *Ibid*, pág. 26.



el moderno o derecho paterno; de lo anterior podemos citar el ejemplo de la leyenda griega de Agamenón y Clitemnestra. Ella es infiel a su marido Agamenón lo mata, cuando este vuelve de la guerra de Troya, instigada por Egisto su amante, a su vez Orestes hijo de ella y Agamenón, mata a su madre en venganza de su padre. Las furias antiguas representan el derecho antiguo (matriarcal), persiguen a Orestes, pues consideran que no es pariente de su padre.

El vínculo filial le unía solo a su madre, pero Apolo el Dios del derecho nuevo lo ampara y salva, esta leyenda es indicio que en Grecia no triunfo el principio de masculinidad patriarcal sino hasta después de una lucha por el derecho que perdura hasta la actualidad.”<sup>9</sup>

“El cuarto estadio es sin duda la familia sindiásmica o patriarcal. En el matrimonio por grupos se formaban parejas conyugales para un tiempo más o menos largo; el hombre tenía una mujer principal o favorita, y para ella el era el esposo principal entre todos los demás maridos, conforme se desarrollaba la gens e iban haciéndose más numerosas las clases de hermanos y hermanas (entre quienes ya era imposible el matrimonio), la unión conyugal en parejas, basada en las necesidades otorgando mayor consolidación a este vínculo. En esta etapa un hombre vive con una mujer o varias, la poligamia y la infidelidad ocasional siguen siendo un derecho para los hombres, aunque por causas económicas la poligamia se observa raramente; al mismo tiempo, se exige la más estricta fidelidad a las mujeres mientras dure la vida en común, y su adulterio se castiga cruelmente. Sin embargo, el vínculo conyugal se disuelve con facilidad por una y otra parte, como antes, los hijos sólo pertenecen a la madre”.<sup>10</sup>

“El quinto y último estadio es la familia monogámica; con sus agregados fatales de prostitución y adulterio. La monogamia es la forma de familia en la civilización actual, se caracteriza por el predominio del hombre; surgió en el período de transición entre el

<sup>9</sup> Homero. *La odisea, Agamenón y Clitemnestra*. Microsoft © Encarta © 2006. © 1993-2005

<sup>10</sup> Engels, *Ob.Cit*; pág. 42,43.



estadio medio y el estado superior de la barbarie; su fin expreso es procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible y absoluta; se exige porque los hijos, en calidad de herederos directos, han de entrar un día en posesión de los bienes de su padre.

La familia monogámica se diferencia del matrimonio sindiásmico por una solidez mucho más grande de los lazos conyugales, estos ya no pueden ser disueltos por deseo de cualquiera de las partes, ahora solamente el hombre, quien ejerce repudio hacia la mujer, al varón se le concede expresamente el derecho de infidelidad mientras no tenga a la concubina en el domicilio conyugal, la falta de este precepto era sancionado (según la costumbre expresada en el Código de Napoleón), este derecho se ejerce cada vez más a medida que progresa la evolución social, sin embargo la figura de la concubina ha cobrado otra imagen sin mayor responsabilidad para el hombre.

Cobra auge hasta establecerse como la forma de familia ideal, la mujer se rebela contra el dominio del hombre imponiendo un orden sexual en la sociedad en beneficio de la prole y del grupo social, creando dos elementos que aparecen de modo permanente. la libertad amplia de relaciones sexuales entre esposos y el deber de fidelidad que determina este tipo de relaciones. Con el surgimiento de la monogamia se satisface la función educacional individualizando claramente al padre y a la madre".<sup>11</sup>

"A raíz de los cambios originados en la sociedad, la familia cede sus funciones políticas a las autoridades, para otorgar más importancia al parentesco consanguíneo, en otros términos la familia y el matrimonio son dos instituciones naturales, derivadas de la naturaleza humana, por tanto están presentes desde los inicios de la humanidad sobre la tierra y seguirá existiendo mientras haya individuos que participen de nuestra naturaleza humana".<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> **Ibid**, 44 y 45.

<sup>12</sup> Samos, **Ob.Cit**; pàg. 63.



#### 1.4 Elementos de la familia

"La familia está formada por vínculos, que representan un papel fundamental en la formación del grupo familiar.

Considerados como medios útiles para su creación, siendo estos los siguientes:

Familiar: permite el ejercicio de los derechos subjetivos familiares entre quienes tienen tal vinculación, biológico: El elemento primario, básico, necesario y presupuesto y indispensable para la existencia del vínculo familiar; jurídico:

Elemento secundario del vínculo familiar, por cuanto su existencia depende del vínculo biológico, jamás puede crearlo pero es decisivo para legalizarlo.

Los elementos de la familia forman concordancias y discordancias como medio necesario para la existencia del vínculo familiar que a la vez forman la familia.

Los derechos subjetivos familiares son las facultades otorgadas a las personas como medio de protección de intereses legítimos determinados por las relaciones jurídicas." <sup>13</sup>

#### 1.5 Naturaleza jurídica de la familia:

"Carece de sentido pretender descubrir la naturaleza jurídica de la familia. En la actualidad se establece un grupo familiar o comunidad dentro de la esfera del derecho público. Se considera que la familia en el derecho romano, se protegía no como grupo o comunidad, sino teniendo en cuenta a los individuos del grupo familiar. La normatividad de la familia se encontraba dentro del derecho civil; posteriormente las nuevas concepciones a cerca de ella empiezan en el siglo XX, influenciada por Antonio Cicù y Roberto Rugiero. " <sup>14</sup>

Las siguientes teorías explican la naturaleza jurídica de la familia:

---

<sup>13</sup> Taquini, **Ob.Cit**; pág. 55.

<sup>14</sup> Mazeud, de León Henry y Jean. **Lecciones de derecho civil**, pág. 4.



La familia como persona jurídica o moral:

El tratadista Manuel Chávez Asencio, sustenta “ la personalidad moral de la familia se fundamenta por la existencia de derechos extramatrimoniales y patrimoniales pertenecientes a ella.

Dentro de los derechos extra patrimoniales se encuentra el nombre patronímico, los derechos de potestad, defender la memoria de los muertos y el de ejercer defensa jurídica de la familia contra sus enemigos; los derechos patrimoniales incluyen, la propiedad del bien de la familia, bienes que constituyen recuerdo de familia, sepulcros, reserva hereditaria, asignaciones y prestaciones familiares rurales. El patrimonio particular reconoce algunos regímenes matrimoniales tal es el caso del obligado a cubrir las deudas particulares de la familia. Esta teoría se encuentra en inaplicabilidad jurídica, en virtud que la persona jurídica o moral es la colectividad de personas o conjunto de bienes organizados para la realización de un fin permanente, obteniendo el reconocimiento por parte del Estado como sujeto de derecho; aseverando que la persona jurídica colectiva es aquel conjunto o agrupación de personas físicas o individuales que ponen en común esfuerzos o sus bienes y en ocasiones ambos, para el logro de un fin lícito lo que el Estado reconoce como sujeto de derechos y obligaciones”.<sup>15</sup>

La familia como organismo jurídico:

Teoría sustentada por el maestro italiano Antonio Cicú, quien afirma.” que la familia no constituye una persona jurídica, sino una organización jurídico social, reconociendo que ésta es un hecho social imprescindible, es decir antes que el Estado y más que el Estado la familia se presenta como agregado de formación natural y necesaria. Interesa observar los elementos constitutivos del hecho jurídico social de la familia que no se agotan únicamente en la necesidad sexual y en la necesidad de la crianza de la prole, para el citado autor esta sujeción se encuentra ligada al padre de familia y aún, en determinados casos al tutor, agregando que a la familia se une la estructura social, u orgánica

---

<sup>15</sup> Ob.Cit; pág. 213.



analizando las respectivas relaciones jurídicas, por el contrario de una diversidad sustancial de las relaciones de base individualista".<sup>16</sup>

Por su parte el autor Manuel Chávez Asencio cita al profesor Augusto Belluscio, quien expone: "la familia por tratarse de una organización de caracteres jurídicos similares a los del Estado (en éste habría relación de interdependencia entre los individuos y sujeción de ellos al Estado), en la familia las relaciones jurídicas serían análogas, diferenciándose sólo en que la sujeción es al interés familiar.

La familia es un organismo, un conjunto orgánico, donde se atribuye a cada miembro una situación distinta y especial, todos pertenecen unos y a otros con reciprocidad, sin formación de un núcleo jurídico distinto."<sup>17</sup> Los defensores de esta teoría ven la familia como una entidad orgánica semejante al Estado, en cuanto a su estructura y forma, asegurando que la familia no es una sociedad humana, sino la base fundamental en que se sustenta. Ésta no se encuentra establecida en un territorio determinado, en todo caso los miembros de una familia tienen un domicilio común; no se encuentra estructurada y regida por normas positivas vigentes de carácter general para toda la nación (la constitución, leyes ordinarias, y los reglamentos), sino por normas de carácter especial establecidas (en la Constitución, sólo en lo relativo a derechos sociales que le que le corresponden, en el Código Civil, el Código Procesal Civil y Mercantil) etc.

- La familia como institución.

Se encuentra anclada en procesos biológicos básicos, como la sexualidad y la procreación, constituyendo el marco de la organización social, además de estos procesos la familia esta incluida ampliamente dentro de relaciones, obligaciones y derechos de parentesco, guiadas por reglas y pautas sociales establecidas, es por ello que la familia también constituye un grupo social de interacción.

El autor Eduardo Zannoni afirma con toda certeza "que la familia es ante todo una

---

<sup>16</sup> **El derecho de familia.** pág. 109.

<sup>17</sup> Kelly, Julio. Diccionario jurídico espasa. **La familia,** pág. 434.



institución social.”<sup>18</sup>

Cada una de las teorías descritas aporta un criterio elemental para la formación jurídica social y moral. La familia como antecedente del Estado sigue siendo hasta la actualidad la base de toda sociedad y esta necesita de la familia para sobrevivir, por otro lado es considerada como instrumento de socialización e imprescindible hábitat personal de todo ser humano.

### 1.6 Definiciones de familia

Para definirla existen varios elementos: sujeción (de los integrantes de la familia con cada uno de sus miembros), la convivencia (los miembros viven bajo el mismo techo, bajo la dirección y con los recursos los del jefe de la casa), el parentesco (conjunto de personas unidas por vínculo jurídico de consanguinidad o de afinidad), la filiación (conjunto de personas que están unidas por el matrimonio o la filiación, aunque excepcionalmente por la adopción).

El tratadista Vidal Taquini, define la familia así: "grupo de personas unidas por vínculos jurídicos, en la medida y extensión determinada por la ley, que surgen del matrimonio y de la filiación legítima, ilegítima y adoptiva, regulada como una institución social., que la ley le impone la regulación no sólo al matrimonio, sino también a la filiación y a la adopción, entonces la calidad de miembro de la familia depende de la ley y no de la voluntad de las personas. La familia es una institución jurídica pero no una persona jurídica, en esta materia no cabe aceptar figuras patrimoniales.”<sup>19</sup>

Por su parte el tratadista Guillermo Cabanellas de Torres define la familia de la siguiente forma: "por linaje o sangre la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados, con predominio de lo afectivo o de lo hogareño Inmediata parentela de cada individuo; por lo general, el cónyuge de los padres, hijos y hermanos solteros, o por combinación de

<sup>18</sup> Derecho civil y derecho de familia argentino, pág.4.

<sup>19</sup> Ob.Cit; pág. 60.



convivencia parentesco y en casos por subordinación doméstica. Se entiende por familia la gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella. Prole, grupo o conjunto de individuos con alguna circunstancia importante común, profesional ideológica o de otra índole.”<sup>20</sup>

Según el tratadista Luis Díez-Picazzo, “la familia no es una institución natural, sino un producto evidentemente cultural.

Puede hablarse de un polimorfismo familiar sin duda los hombres y las mujeres a lo largo de la historia han organizado sus relaciones sexuales y familiares de formas diferentes poliandria, poligamia, patriarcado, matrimonio monógamo, matriarcado, repudio, divorcio, homosexualismo, amor libre, promiscuidad, etc.; cada sociedad ha evolucionado de acuerdo a sus intereses y creencias. La familia entre lo permanente y contingente, considerada la institución social de mayor antigüedad reconocida por la humanidad, con el paso del tiempo, se mantiene como realidad sustancialmente idéntica, como algo permanente.”<sup>21</sup>

Realidad natural y social, no primaria ni esencialmente biológica. La primera unidad familiar existe entre esposos, no es necesaria la procreación para encontrar el sentido de la relación conyugal, puede haber hijos o descendencia sin que exista verdadera familia, aunado a eso los hijos no matrimoniales son parientes, pero no familia de uno de los padres entre si.

El tratadista Federico Puig Peña, define a la familia de la siguiente forma “institución asentada sobre el matrimonio, enlazada, en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para presidir los lazos de la autoridad sublimada por el amor y respeto, otorgando satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida”.<sup>22</sup>

<sup>20</sup> **Diccionario jurídico elemental**, pág. 166.

<sup>21</sup> **La familia derecho I**.[http://www.monografias.com/trabajos6/072004\\_dehu/dehu.shtml](http://www.monografias.com/trabajos6/072004_dehu/dehu.shtml) (17 oct. 2006).

<sup>22</sup> **Tratado de derecho civil**, pág. 4.



“La identidad familiar de hijo no es un dato biológico puro; una cosa es engendrar un hijo y otra generar la identidad de hijo con el fin de conformar una familia”.<sup>23</sup> “La familia es el lugar donde se origina el nacimiento, se vive desde una perspectiva humana la experiencia del nacimiento, para ser vivida en modo plenamente humano, pide un espacio satisfecho en unidad de la familia, dentro de la que el niño nace. La unidad de la familia es una realidad cultural, pues en ella quien nace es apoyado para crecer, obteniendo condiciones los valores que permiten el crecimiento de la personalidad y por consiguiente de la libertad”.<sup>24</sup>

El tratadista Manuel Ossorio y Florit, cita al autor Augusto Belluscio expresa “la familia es la agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven bajo su potestad”.<sup>25</sup>

Por otro lado el profesor mexicano Manuel Chávez Ascencio define la familia “como institución de fuerte contenido moral, que constituye una comunidad humana de vida con finalidades propias y supra individuales, patrimonio propio. Integrada por los progenitores o uno de ellos sumando los hijos e incluyendo los adoptados, quienes viven en un domicilio común, cuyas relaciones interpersonales y vínculos jurídicos originados de los estados jurídicos derivados del matrimonio o del concubinato, de la filiación y el parentesco, la sociedad necesita de la familia para sobrevivir puede entenderse como un instrumento de socialización imprescindible.”<sup>26</sup>

“Hábitat personal primario del hombre, lugar donde nace, crece y muere precisamente como persona”.<sup>27</sup>

La calidad de miembro de la familia se encuentra fundamentada por el derecho civil en la

---

<sup>23</sup> **Ibid**, pàg. 32.

<sup>24</sup> **Chavéz, Ob. Cit;** pág. 43.

<sup>25</sup> **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales,** pág. 313.

<sup>26</sup> **Ob.Cit;** pág.208.

<sup>27</sup> **Ibid.**



forma ya establecida, no obstante algunas leyes especiales se apartan en alguna medida del ordenamiento civil, para el otorgamiento de ciertos derechos, quienes forman la familia son determinados por tal ordenamiento. Las ciencias jurídicas o normativas del derecho se fijan en la conducta humana, y la sociología en el desarrollo de la sociedad, ambas guardan íntima relación, puesto que están dirigidas a los miembros de una sociedad en general no de una familia en particular.

### **1.7 Regulación legal de la familia**

El derecho se interesa por la familia por ser una institución social esencial para la continuidad de la sociedad, no sólo desde el punto de vista biológico, sino también desde el relativo a la optimización de la convivencia jurídico -social. En este sentido, el derecho tiene una función protectora de la institución, donde los cambios sociales generan consecuencias jurídicas, y a su vez influyen en la realidad social, determinando el comportamiento de la familia como institución. La función del derecho en si es garantizar adecuados mecanismos de control social de la institución familiar imponiendo deberes y derechos. Tomando en cuenta los criterios generalizados de la importancia de la familia como centro o núcleo dentro de toda sociedad política y jurídicamente organizada.

Universalmente se considera que la familia esta protegida por cada Estado existente.

Al respecto, la declaración universal de derechos humanos en el Artículo 25 establece: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su "familia" la salud y el bienestar, así como otras condiciones fundamentales para la existencia.

El preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece "afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad".



Artículo 1º establece: Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común.

La Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce la importancia de la familia como un pilar principal para el desarrollo de los niños y niñas, hombres y mujeres que conviven en la sociedad, otorgándole la protección jurídica que la institución merece, pues de ella devienen las bases para constituir la sociedad y así cumplir con los fines sociales establecidos en la Carta Magna. El acápite de las personas y de la familia contenido en el libro I título II del Código Civil, regula todo lo concerniente a la misma y las instituciones que de ella se derivan.

El Artículo 242 del Código Penal establece el delito de negación de asistencia económica.

Artículo 244 del mismo cuerpo legal establece el delito de incumplimiento de deberes de asistencia.

Las normas existentes en relación a la familia ponen de manifiesto que la misma goza de la protección jurídica por parte del Estado de Guatemala en todos los puntos donde sus miembros puedan ser vulnerables.

Así mismo la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece la familia como base integral de la sociedad.

### **1.2.1 Derecho de familia**

“La idea de solidaridad, socorro mutuo entre los cónyuges y los miembros del grupo familiar, fija el origen del derecho de familia.

Empezó por solucionar las tensiones sociales existentes, de las cuales no tenían



regulación legal; únicamente se corregían dentro de las familias.

La estructura política y administrativa se desentendían totalmente, la convivencia familiar estaba llena de conflictos, donde las instituciones jurídicas intervinieron con el afán de otorgarle individualidad al derecho de familia.

Dentro del campo del derecho civil tal rama requiere de una legislación a priori. Sin embargo al derecho de familia se mezcla totalmente con la familia y es difícil establecer como `único y dentro del mismo debemos establecer el nacimiento de la familia sin discusión".<sup>28</sup>

### **1.2.2 Divisiones del derecho de familia**

"El tratadista italiano Antonio Cicú, realizó diversos estudios con el firme objetivo de determinar el sitio del derecho de familia finalmente lo incluyó como parte del derecho privado; afirmando que debe ser estudiado y expuesto sistemáticamente fuera de ese campo."<sup>29</sup>

El autor citado explica: "si la distinción entre el derecho público y derecho privado resulta, de la diversa posición que el Estado reconoce a los individuos (posición de dependencia con respecto al fin en el derecho público, y de libertad en el derecho privado) de ser así el derecho de familia y la relación jurídica tiene los caracteres de la relación de derecho público inicia un interés superior de voluntades convergentes a su satisfacción, pues la familia no se representa como un organismo igual al Estado, pues lo que existe es una organización de sus miembros, que se le confían funciones, temporales y a veces accidentales siendo designadas a priori a las personas encomendadas."<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> Fonseca, Gautama. **Curso de derecho de familia**, pág .14.

<sup>29</sup> **Ob. Cit**; pág. 132.

<sup>30</sup> **Ibid**, pág. 134.



### 1.2.3 El derecho de familia en derecho público y derecho privado

El autor Antonio Cicú, afirma "el derecho de familia debe incluirse en el derecho público, si el derecho público es del Estado y de los demás entes públicos, la familia no es un ente público porque no está sujeta como los entes públicos a la vigilancia y tutela del Estado, la familia aun no se ha organizado frente al Estado, posee autonomía y libertad. Dentro del derecho privado se puede incorporar al derecho de familia, por los intereses en sí que manifiesta dentro de las relaciones familiares. El derecho privado es el que afecta a la utilidad de los individuos. Por lo tanto al derecho de familia se le podría asignar un lugar independiente en la distinción entre derecho público y el derecho privado; es decir que la bipartición podría ser sustituida por una tripartición que respondiera a las características particulares socialmente asumidas a familiar frente al agregado público".<sup>31</sup>

El tratadista Federico Puig Peña refiriéndose en contra de las ideas de Antonio Cicú, pone de manifiesto lo siguiente: "Ante todo no se debe conceder demasiada importancia a la catalogación del derecho de familia, dentro de la división fundamental del derecho, pues la división entre el derecho público y el privado sufre una grave crisis aguda, que impide establecer con absoluta precisión la diferencia cardinal entre uno y otro; sobre todo, teniendo en cuenta el trasiego constante entre ambos campos que se observa en los modernos ordenamientos jurídicos. Desde el punto de vista teórico, es sugestiva la posición del maestro Antonio Cicú, sin embargo no está carente de reparos, pues el propio aspecto preceptivo y no supletivo de las normas familiares se observa en otras instituciones del derecho privado, paralelamente existen derogaciones de ese principio, en el mismo derecho de familia que mantienen la emancipación voluntaria, y especialmente en la faceta patrimonial de este derecho.

Según el punto de vista práctico, quizás no fuera conveniente separar el derecho de familia de las demás ramas del derecho civil; pues las relaciones familiares, van íntimamente enlazadas con las relaciones individuales de carácter patrimonial, por

---

<sup>31</sup> **Ibid.**



ejemplo la capacidad, la tutela, la sucesión mortis causa, el régimen económico del matrimonio y otras instituciones son zonas en las que el derecho de familia y el derecho patrimonial aparecen unidos en indisoluble consorcio.”<sup>32</sup>

Por su parte el tratadista Rafael Rojina Villegas, expone “se puede considerar que el derecho de familia pertenece al derecho privado, aunque tutele intereses generales o colectivos, siendo sus normas irrenunciables, y tampoco importa la regulación de relaciones de sujetos colocados en planos distintos, como las que se derivan de la patria potestad marital (para los derechos que la aceptan) y tutela, pues fundamentalmente se trata de relaciones entre particulares. Si bien el Estado tiene cierta injerencia en la organización jurídica de la familia, por ningún concepto puede pensarse que las normas relativas a la misma se refieran a la estructuración del Estado, o a la determinación de sus órganos o funciones o bien a las relaciones de aquellos con los particulares”.<sup>33</sup>

#### **1.2.4 El derecho de familia en sentido subjetivo y objetivo**

El tratadista Federico Puig Peña, al respecto expone “en el derecho de familia, igual que en cualquier rama jurídica, es factible establecer la primordial distinción entre derecho subjetivo y derecho subjetivo. Derecho de familia subjetivo: Conjunto de facultades que pertenecen a la entidad familiar, como tal o a sus diversos miembros emanadas de la especial configuración que la familia tiene en el derecho. Derecho de familia objetivo: Conjunto de normas que disciplinan las situaciones emergentes de las relaciones familiares. Es común entre los autores dividirlo en derecho de familia puro y personal y derecho patrimonial o aplicado a los bienes familiares. El primero regula vínculos personales de la organización, se puede decir que es el propio derecho de familia, además, regula los vínculos patrimoniales derivados de la relación familiar, reciben sustancia propia del grupo, acercándose a las otras ramas del derecho civil. Por ello, tanto la antigua doctrina y algunos códigos, entre ellos el español desglosan todo lo

---

<sup>32</sup> Puig. Ob.Cit; pág. 30 y 35.

<sup>33</sup> Derecho mexicano, pág.16.



referente al derecho patrimonial para incluirlo dentro del régimen general de los contratos y obligaciones, dejando sólo en el lugar el derecho de familia, algunos tratadistas censuran al respecto aduciendo que se rompe la unidad de la doctrina disgregando las instituciones que deben estar unidas”.<sup>34</sup>

Para el Tratadista Rafael Rojina Villegas El derecho de familia objetivo tiene como función regir las relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar.

Este se divide a su vez en derecho de familia personal: el cual se encarga de las relaciones dentro de la familia; y derecho de familia patrimonial, encargado de ordenar todo lo concerniente al régimen económico de la familia también se puede incluir en derecho matrimonial, tiene a su cargo todo lo relativo a este acto y al estado de cónyuges, y el derecho de parentesco que se ocupa de la reglamentación de los vínculos que se derivan de la sangre (consanguinidad); o por la adopción, la tutela etc. aunque no constituyen una relación familiar propiamente dicha por razones históricas de utilidad sistemática se estudian dentro del derecho de familia.”<sup>35</sup>

Por su parte el tratadista Gautama Fonseca define: “el derecho de familia lo mismo que la mayoría de las disciplinas jurídicas, puede dividirse en derecho de familia objetivo y derecho de familia subjetivo.

En sentido objetivo se entiende por el conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones familiares.”<sup>36</sup>

### **1.2.5 Características del derecho de familia**

Contenido moral o ético: ésta rama jurídica posee normas sin sanción o con sanción

---

<sup>34</sup> Ob.Cit; pág. 35.

<sup>35</sup> Ob.Cit; pág. 20.

<sup>36</sup> Curso de derecho de familia, pág.14.



reducida y obligaciones, fundamentalmente incoercibles de contenido moral o ético; por ello no es posible obtener el cumplimiento forzado de la mayoría de las obligaciones de familia. Regula situaciones o estados personales: Es una disciplina de estados civiles (de conyugue, separado, divorciado, padre, madre, hijo, etc.) que se imponen erga omnes. Además, dichos estados pueden originar relaciones patrimoniales (derechos familiares patrimoniales) con modalidades particulares (diversas de aquellas del derecho civil), pues son consecuencia de tales estados y, por tanto, inseparables de ellos. Predominio del interés social sobre el individual: esta rama posee un claro interés social (o familiar) en sustitución del interés individual. Ello genera importantes consecuencias. Normas de orden público: es decir, son imperativas e indisponibles. No se deja a la voluntad de las personas, la regulación de las relaciones de familia la voluntad no es insustituible en muchos casos (como en el matrimonio o la adopción), sólo para dar origen al acto (no para establecer sus efectos).

Reducida autonomía de la voluntad: como consecuencia de lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad (base del derecho civil) no rige en estas materias. En general, se prohíbe cualquier estipulación que contravenga sus disposiciones.

Una excepción muy importante la constituyen las normas sobre los regímenes patrimoniales del matrimonio.

Relaciones de familia: en esta disciplina, a diferencia del derecho civil (donde prima el principio de igualdad de partes) origina determinadas relaciones de superioridad y dependencia o derechos-deberes, especialmente entre padres e hijos (como la patria potestad), aunque la mayoría de los derechos de familia tienden a ser recíprocos (como es el caso del matrimonio).

Actos y derechos de familia: habitualmente solemnes o requieren de ciertas formalidades (por ejemplo, el matrimonio, la adopción, etc.) comúnmente no pueden ser objeto de modalidades (por ejemplo, no pueden estar sujetas a plazo). Los derechos de familia que



derivan de los actos de familia, son por regla general irrenunciables, inalienables, intransmisibles e imprescriptibles, además tienden a ser derechos-deberes (como la patria potestad). Sin embargo, los beneficios económicos provenientes de ellos en casos, pueden renunciarse o prescribir.

### **1.2.6 Naturaleza jurídica del derecho de familia**

Es necesario, previamente determinar la naturaleza del derecho de familia, "el derecho, frente al hecho familia (en su más amplio sentido) es un *posterius*, el legislador no la crea, se limita a tenerla en cuenta al disciplinar las otras facetas de la vida humana. Al regular sus diversos aspectos al derecho le interesa la familia, por razones de organización social y de tutela de las personas necesitadas de protección legalmente (los menores de edad o los discapacitados), cuya atención ha de procurarse mediante mecanismos sustitutivos si la familia no existe o no resulta suficiente para ello.

Tradicionalmente se ha considerado que, el derecho de familia, es una sub-rama del derecho civil, este último se estructura sobre la base de la persona individual que habitualmente se ha estimado que las relaciones de familia no pueden quedar regidas sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, en la actualidad gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del derecho con principios propios.

### **1.2.7 Definiciones del derecho de familia.**

"El tratadista Ramiro Samos Oroza, define el derecho de familia como el conjunto de normas positivas que regulan las instituciones como el parentesco, el matrimonio, la filiación, la patria potestad y la tutela, subsumiéndola en relaciones interindividuales (Código Napoleón), mediante disposiciones expresas (ley del matrimonio civil o mediante un código especial código de familia. En Varios países han recogido legislativamente este cambio doctrinario dictando un Código de familia y separadamente el Código Civil





la familia y los principios que la rigen.

### **1.2.8 Regulación legal del derecho de familia**

En Guatemala el derecho de familia básicamente se encuentra contenido en el Código Civil.

Con posterioridad se dictaron leyes que organizaron los registros del estado civil de las personas, se considera como parte del derecho de familia y reúne todas las instituciones que lo conforman.

La regulación civil guatemalteca considera el derecho de familia parte del derecho privado, por lo tanto se acepta la doctrina privatista misma que establece la familia está considerada como una institución social creada por vínculos de parentesco o de matrimonio.

“En el derecho de familia, el orden público domina numerosas disposiciones que regulan las relaciones personales entre los cónyuges, las relaciones paterno filiales, determinan el régimen patrimonial del matrimonio, la calificación de los bienes de los cónyuges, etc.; donde el interés familiar limita las facultades individuales”.<sup>42</sup>

Por su parte la Licenciada Aura Cristina Ruano de León, expresa “los derechos de familia son las facultades o poderes que nacen de aquellas, que dentro del grupo familiar mantienen cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar. El derecho de familia regula las relaciones interpersonales dentro la familia, está integrado por el conjunto de reglas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas familiares”.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Taquini, *Ob.Cit*; pág. 68.

<sup>43</sup> *Evolución y fuentes del derecho de familia guatemalteco*, pág.93.



“El derecho de familia por su contenido regula las relaciones jurídicas familiares, considerando a la familia como una verdadera institución. Su espíritu es en gran parte un derecho protector social, económico y jurídico de la familia; por su método sigue el de las ciencias sociales, puesto que se ve a la familia y sus intereses desde el punto de vista social; por su elemento personal no considera al individuo como uno solo, si no al grupo social básico que forman los miembros de una familia y por la naturaleza de sus normas es en gran proporción de orden público y de interés social”.<sup>44</sup>

### 1.3 La persona

Es un sustantivo derivado del verbo latino persono (de per y sono, as, are), sonó, as are (sonar) y el prefijo (reforzando el significado, sonar mucho resonar). “La palabra persona tiene su origen en Grecia durante el periodo clásico.

Según este origen etimológico, designaba la máscara que los actores utilizaban para caracterizarse y dar más volumen a la voz en los lugares faltos de adecuada acústica en que representaban. Más tarde, persona se transformó en sinónimo de actor (personajes, se dice aún en las obras teatrales más recientes), y su uso se generalizó para designar al ser humano en general, al sujeto de derecho”.<sup>45</sup>

“Los actores del teatro antiguo usaban unas máscaras les servían, tanto para representar la fisonomía del personaje encarnado, como para aumentar el volumen de sus voces, en la última función, la máscara se llamaba persona -ae, o sea, cosa que suena mucho, pues la palabra deriva del verbo personare, que significa sonar mucho (de sonare, sonar y per, partícula que refuerza el significado). Por una figura del lenguaje se pasó á llamar persona a los actores que usaban esas máscaras y luego el derecho tomó la palabra para designar a quienes actúan en el mundo jurídico”.<sup>46</sup>

“La condición de persona se adquiere en la Iglesia por el bautismo, luego el fundamento

---

<sup>44</sup> **Ibid.**

<sup>45</sup> Castán Tobeñas, José. **Derecho civil, español común y foral.** pág.77.

<sup>46</sup> Taquini, **Ob Cit;** pág. 75.



es de naturaleza religiosa. Es el bautismo el que confiere los deberes y derechos propios del cristiano; estos derechos y deberes no pueden interpretarse en un sentido puramente jurídico sino tienen un contenido más amplio, con significado teológico. La integridad de tales derechos y deberes depende de que la persona esté en comunión eclesial, observar un deber fiel, que es en plenitud la unión a Cristo, dentro de la estructura visible de la Iglesia Católica, es decir, por los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos y del régimen eclesiástico.

Por lo anteriormente expuesto, cabe afirmar que el hombre se constituye en persona por el bautismo válidamente recibido, aun fuera de la Iglesia Católica: dice el Concilio Vaticano II que los bautizados válidamente y educados fuera de la Iglesia Católica están en cierta comunión, aunque no perfecta, según lo establecido por ésta. Justificados por la fe en el bautismo, quedan incorporados a Cristo y, por tanto, con derecho se honran con el nombre de cristianos y los hijos de la Iglesia Católica los reconocen justamente como hermanos en el señor.”<sup>47</sup>

“Existen cuatro acepciones de la palabra persona dependiendo el punto de vista o del enfoque del estudio:

Desde el punto de vista biológico. Refiere al ser humano estudiado características orgánicas y psicológicas, para distinguirlo de las demás formas de vida animal, vegetal y mineral.

Desde el punto de vista filosófico. Se refiere al ser humano, buscando su esencia material o espiritual. La interpretación general o corriente identifica a la persona como el ser humano abarcando ambos sexos.

Desde el punto de vista jurídico. Se entiende por persona todo ser individual o colectivo que gravita dentro del mundo de lo jurídico como sujeto de derecho y obligaciones”.<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> **Ob.Cit;** pág. 356.

<sup>48</sup> Zenteno Barillas, Julio César. **La persona jurídica**, pág.2.



“La persona se puede enmarcar dentro de dos conceptos, el corriente y el jurídico, de acuerdo con el concepto corriente persona es sinónimo de ser humano, el hombre y la mujer, de cualquier edad, son considerados seres humanos o personas.”<sup>49</sup>.

“El concepto corriente no es el que interesa al derecho, pero el derecho no puede desligarse de él, se parte del principio de que el derecho es obra humana, y para los seres humanos.

El derecho crea o reconoce otras clases de personas (sociedades, asociaciones, universidades, municipios etc.), que no son propiamente seres humanos o individuos físicos, por ello, es necesario eludir el concepto corriente al hacer el esfuerzo de desentrañar el concepto jurídico.”<sup>50</sup>

### 1.3.1 Definiciones de persona

Según el autor Castàn Tobeñas “persona en sentido jurídico se considera a todo ser capaz de adquirir derechos y obligaciones, sujeto activo pasivo de relaciones jurídicas. Entonces las expresiones sujeto de derecho o sujeto de relaciones jurídicas son sinónimas de persona”.<sup>51</sup>

Persona es todo ente susceptible de tener derechos o deberes jurídicos. Todo ser humano apto de figurar como término subjetivo en una relación jurídica.

“Persona y sujeto de derecho. Se entiende por sujeto de derecho aquel que actualmente tiene un derecho o deber. El concepto de persona es más amplio porque comprende también a quien puede llegar a tener un derecho o un deber, aunque actualmente no lo tenga.

---

<sup>49</sup> Brañas Alfonso. **Manual de derecho civil**, pàg. 27.

<sup>50</sup> **Ibid.**

<sup>51</sup> **Ob. Cit;** pàg. 350.



Tomada la expresión, sujeto de derecho en abstracto, o sea sin referirla a ningún derecho o deber concreto, viene a ser sinónimo persona y cosa.

A las personas, o sea, a los posibles sujetos de derecho, se contraponen las cosas, las cuales sólo pueden llegar a ser objetos de derechos. Entre esas cosas no se incluyen a los seres humanos, la expresión comprende las llamadas cosas corporales”.<sup>52</sup>

Para los tratadistas Román Sánchez y Capitant Colín, mencionados por Guillermo Cabanellas de Torres, “persona toda entidad física o moral, real, jurídica o legal susceptible de derechos y obligaciones o de ser término subjetivo de relaciones de derecho. Ser al cual se le reconoce capacidad para ser sujeto de derechos”.<sup>53</sup>

“El autor Alfonso Brañas hace la siguiente clasificación: personas naturales, físicas o individuales. La persona jurídica; llamada también ficticia, abstracta, incorporal, moral, colectiva o social, está constituidas por todas aquellas que se forman para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres”.<sup>54</sup>

### **1.3.2 Atributos de la persona**

“En términos de derecho o jurídicos es todo ser capaz de contraer derechos y obligaciones, ser sujeto activo de relaciones jurídicas, que posee por disposición natural para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Los atributos son características que van a incidir en sus relaciones jurídicas tales como: capacidad, domicilio, estado civil, patrimonio y nombre.

### **1.3.3 Regulación legal de la persona.**

Conviene señalar que la regulación jurídica de la persona, se adentra en el derecho privado, relativamente en el derecho constitucional y en el internacional.

---

<sup>52</sup> Brañas, **Ob Cit**, pàg. 29.

<sup>53</sup> **Ob.Cit**; pàg.303.

<sup>54</sup> **Ob.Cit**; pàg.67.



Por ser el derecho una expresión de la vida humana. Las importantes manifestaciones de voluntad en la esfera de los privados, íntimos que tienen o pueden tener repercusiones jurídicas, han sido y son del dominio del derecho privado, del derecho civil, específicamente.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 1 establece: Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

El citado artículo otorga protección a la persona, como ser humano le otorga la facultad de contraer derechos y obligaciones dentro de la sociedad en la que se desenvuelve, para realizar los actos jurídicos que le sean permitidos según la ley.

El Código Civil guatemalteco en el libro primero título I, acápite de las personas y la familia, regula las personas individuales y las personas jurídicas, los atributos de estas e instituciones que se relacionan con la persona.

### **1. 3.4 Capacidad**

Aptitud legal para gozar un derecho, es decir, es la capacidad de obrar, capaces e incapaces, según tengan la capacidad de derecho (jurídica) o la capacidad de obrar o sólo la de derecho. En pocas palabras es la capacidad natural para tener derechos y obligaciones, es decir, para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas determinadas.

La capacidad de las personas puede ser limitada por las llamadas circunstancias que modifican la capacidad.

Las modificaciones que obedecen a causas personales del sujeto tales como la edad, sexo y entre otras; y las que tienen lugar por la relación de la persona con un lugar determinado (residencia y ausencia; son circunstancias que limitan el ejercicio de los



derechos a los seres dotados de personalidad jurídica, o bien están incapacitados para su ejercicio”.<sup>55</sup>

### 1.3.5 Clases de capacidad

“La capacidad jurídica en general, es un atributo de la persona jurídica, derivado de la personalidad y se puede definir como: La aptitud que tienen las personas jurídicas individuales y colectivas para ser sujetos de una relación jurídica adquiriendo derechos y contrayendo obligaciones por sí sola o por intermedio de otra”.<sup>56</sup>

Según el tratadista Federico Puig Peña “la capacidad es la aptitud que tiene el hombre en las relaciones jurídicas”.<sup>57</sup>

Capacidad jurídica denominada de derecho o de goce, aptitud para ser titular de derechos, por el simple hecho de ser persona natural o jurídica.

Capacidad de obra o de ejercicio: “forma de ejercer sujeta a una determinada madurez de la persona.

Es necesario que el individuo sea normal psíquicamente y pueda reflexionar de modo que sea capaz de cuidar de sí mismo y sus intereses”.<sup>58</sup>

### 1.3.6 Domicilio

Derivado del vocablo domus, conservando su etimología original, es el lugar donde una persona mora, este sentido carece de significación en derecho ante la posibilidad de morar en diversos sitios.

---

<sup>55</sup> Monroy Marco. **Introducción al derecho**, pàg. 29.

<sup>56</sup> Zenteno, **Ob.Cit**; pág.56.

<sup>57</sup> **Ob.Cit**; pág. 248.

<sup>58</sup> Monroy, **Ob.Cit**; pág. 38.



El domicilio históricamente se refiere el lugar en de residencia estable (animus perpetuo commorandi) criterio que pasa a la interpretación destacando la importancia del animus manendi.

Este concepto fue perdiéndose por cuestiones doctrinales que provocaron gran confusión en la noción jurídica del domicilio.

“La determinación imprecisa del concepto pasó a los códigos, relacionándose entre residencia y voluntad.”<sup>59</sup>

### 1.3.7 Definiciones de domicilio

“La persona vive en sociedad y debe ser encontrado en un momento determinado, ya sea para ejercer su derecho o cumplir sus obligaciones; este es el lugar donde se encuentra la persona.”<sup>60</sup>

“Lugar que la ley fija como asiento o sede de la persona, para producir efectos jurídicos.”<sup>61</sup>

“Asiento territorial, o lugar de residencia habitual que debe tener toda persona para el cumplimiento de sus deberes, obligaciones y el ejercicio de sus derechos para los efectos jurídicos”.<sup>62</sup>

### 1.3.8 Características y clases de domicilio

- Necesario: nadie puede dejar de tener domicilio;
- Único: en principio nadie podía tener más de un domicilio, principio no siempre vigente, ya los romanos admitían que las personas podrían tener varios domicilios;
- Voluntario: la voluntad es determinante para la conciliación o cambio del domicilio;
- Inviolable: nadie puede allanar el domicilio es inviolable. Solo podrá hacerse por medio

<sup>59</sup> Álvarez Vigaray, Rodrigo. **El domicilio**, pág..197.

<sup>60</sup> **Ibid**, pág. 198.

<sup>61</sup> **Ibid**.

<sup>62</sup> Espinar, Vicente. **El concepto de residencia en el derecho español**, pág. 19.



de juez competente.

Los elementos van de acuerdo a la actividad que realiza la persona y se dividen en:

- Objetivo o material: lugar donde el individuo habitualmente vive con su familia o en ciertos casos donde tiene su principal establecimiento.
- Subjetivo o intencional: elemento voluntario, la intención que tiene la persona de fijar el domicilio en determinado lugar.

El domicilio se divide en dos clases: generales y especiales, los que a su vez vuelven a dividirse: el primero en real, legal y de origen y el segundo en de elección y de constitución.

Sin embargo estas divisiones van de acuerdo al reconocimiento de cada legislación.

### **1.3.9 Regulación legal del domicilio**

El capítulo III del Código Civil Decreto Ley 106, establece los Artículos siguientes en relación al domicilio y sus clases:

“Artículo 32: El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él”.

“Artículo 33: Se presume el ánimo de permanecer, por la residencia continua durante año en el lugar. Cesará la presunción anterior si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte”.

“Artículo 34: Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones, habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos; pero si se trata de actos que tienen relación especial con un lugar determinado, éste será el domicilio de la persona”

“Artículo 35: La persona que no tiene residencia habitual se considera domiciliada en el



lugar donde se encuentra”.

“Artículo 36: El domicilio legal de una persona es el lugar en donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente”.

“Artículo 37: Se reputa como domicilio legal:

- a) Del menor de edad o incapacitado, el de las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela.
- b) De los funcionarios, empleados dependientes y demás personas, el lugar en que prestan sus servicios; pero los que accidentalmente se hallen desempeñando alguna comisión no adquieren domicilio en el lugar.
- c) De los militares en servicio activo, el lugar que están destinados;
- d) De los que se hallen extinguiendo una condena, el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones, jurídicas posteriores a ella; en cuanto a las anteriores, conservarán el último que hayan tenido; y
- e) De los agentes diplomáticos guatemaltecos residentes en el extranjero por razón de su cargo, el último domicilio que tenía en el territorio nacional”.

#### **1. 4 El estado civil**

“El estado civil tiene su origen en Roma, en cuyo derecho la situación, o status, determinaba la condición de la persona, conforme al aforismo persona (est homo statu civili praeditus), al referir el término status contiene una diversidad de contenidos carentes de relación con la persona, los que han confundido a la doctrina. El derecho romano hizo girar el estado civil de la persona en torno a tres categorías o situaciones fundamentales: la libertad, la ciudadanía y la familia, como requisitos cumplidos, autorizan la plena capacidad, pues sólo el hombre libre, ciudadano y no sometido a manus es apto de plenitud (cives romanus sui iuris). Al perder relieve la esclavitud y afirmarse la igualdad entre nacionales y extranjeros, al no ser causa de restricción el



sometimiento al padre, el concepto tradicional deja de tener su significado original, comenzando a llenarse con nociones meta jurídicas, sociales, lo que provoca la conveniencia al menos de su precisión en el marco estricto del derecho.”<sup>63</sup>

El tratadista citado en el párrafo anterior, “define el significado etimológico de la palabra estado (a stando dicitur) señala su carácter estable variable. El estado civil responde a las líneas fundamentales de la organización civil, como el nacimiento, el matrimonio la nacionalidad y en cada uno de sus tipos o relaciones de estado se distingue un número determinado de puntos en los que hay que incluir a las personas (.ejemplo: casado, soltero, separado). Doctrinalmente, la primera situación planteada respecto al status fue desvincularle de toda referencia a consideraciones de casta, como noción oponible al contractus, momento a partir del cual se definió en la doctrina qué sentido y alcance podría tener el estado civil como tal.”<sup>64</sup>

El citado autor considera el estado civil desde la perspectiva íntima y personal como la cualidad de la persona por su especial situación y consiguiente condición de miembro en la organización civil de la comunidad, que determina su independencia o dependencia jurídica y afecta a su capacidad de obrar (general, especial), es decir, al ámbito propio de poder y responsabilidad. El tratadista Guillermo Cabanellas de Torres, define el estado civil como “situación en que se encuentra el hombre, dentro de la sociedad en relación con los diferentes derechos o facultades y obligaciones o deberes que le atañen. Condición de cada individuo en relación con los derechos y obligaciones civiles; es una cualidad de calificación de la persona el cual es único y excluyente”.<sup>65</sup>

#### **1.4.1 Características del estado civil**

“Toda persona tiene un estado civil, pues la misma persona afirma si es hombre o mujer, si es hijo legítimo o natural, si es mayor o menor de edad, si vive o ha muerto, si es soltero o casado, etc.

---

<sup>63</sup> De Castro y Bravo, Federico. **Compendio de derecho civil**, pág.178.

<sup>64</sup> **Ibid**, pág. 178.

<sup>65</sup> **Ob. Cit**; pág. 98.



Estas calidades no pueden permanecer en suspenso debe existir registro de las condiciones que modifiquen el estado civil de las personas.

Indivisible en el sentido de que toda persona tiene, un estado civil, como cualidad de la personalidad pero no puede tener más de uno.

De orden público, siendo pues materia sustraída a la autonomía privada y no puede ser objeto de transacción se encuentra fuera del comercio, en el sentido de que el establecimiento, modificación o extinción de una de tales calidades, no depende de la voluntad de los interesados.

Erga omnes, lo que explica la intervención del Estado.

El estado civil es asignado por la ley, el individuo no lo puede cambiar sin su intervención. Las personas pueden realizar actos que lo afectan como el matrimonio pero siempre existirá la intervención del Estado.”<sup>66</sup>

#### **1.4.2 Situaciones en relación al estado civil:**

Respecto de la independencia personal, se refiere a la mayoría y minoría de edad e incapacidad declarada.

Situación familiar, según el caso soltero, casado, judicialmente separado, divorciado, así como hijo dentro del matrimonio o extramatrimonial y adoptivo.

Con referencia al grupo a condición de vecino, y la de nacional o extranjero.

De la existencia de la persona, la situación de desaparecido, ausente legal o declarado fallecido.

El estado civil es título de legitimación para el ejercicio de actos, acciones y facultades propios de ese estado.

---

<sup>66</sup> Monroy, Ob.Cit; pág. 60.



La legitimación del estado se consigue mediante la inscripción del estado civil en el Registro Civil o la institución establecida para el efecto.

### **1.4.3 Regulación legal del estado civil**

Según el “Artículo 2 de la Ley del RENAP (Registro Nacional de las Personas), es la entidad autónoma encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte y la emisión del documento personal de identificación, actividades anteriormente realizadas por el Registro Civil”.

## **1.5 El patrimonio**

“El patrimonio se involucra en relaciones jurídicas donde existe la persona como común denominador, ésta va a ser parte activa o pasiva, de acuerdo a la posición que le toque asumir, creara derechos y obligaciones que tienen carácter económico o son susceptibles de ser valorados en dinero y aptos para la satisfacción de necesidades económicas. Discutir sobre el concepto patrimonio va desde la concepción jurídica, pasando por el contable y económico hasta llegar a conceptos calificados como patrimonio cultural, patrimonio de la humanidad, patrimonio colectivo o corporativo, patrimonio mismo o patrimonio personal, conjunto de los derechos y obligaciones patrimoniales de los cuales es titular una persona.”<sup>67</sup>

### **1.5.1 Definiciones de patrimonio**

El autor José Castán Tobeñas, define el patrimonio como “el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente afectada y caracterizada por su atribución y el modo de atribuirse a

---

<sup>67</sup> Brañas, **Ob.Cit**; pág.292.



quien sea su titular, y a la que el derecho atribuye caracteres y funciones especiales.”<sup>68</sup>

El citado tratadista considera que bienes y derechos subjetivos no son elementos distintos, sino aspectos de una misma realidad jurídica; el bien importa al patrimonio porque tiene un valor económico y, así, en caso de deteriorarse el bien, aunque no resulta en absoluto afectado el derecho, se perjudica el patrimonio en la medida en que se reduce el valor de el patrimonio se integra sólo de derechos subjetivos sobre los bienes, considerando que los objetos exteriores adscritos al patrimonio entran en él no en consideración a su aspecto económico, sino a su aspecto jurídico.”<sup>69</sup>

Para Guillermo Cabanellas de Torres “el patrimonio consiste en el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Conjunto de derechos y cargas apreciables en dinero, titulares de una misma persona u obligada que constituye una universalidad jurídica. También lo define como la “masa de bienes que tiene una afección especial”.<sup>70</sup>

### 1.5.2 Regulación legal del patrimonio

El capítulo X del Código Civil, Decreto 106 establece la protección al patrimonio familiar; no regula en si el patrimonio como atributo de la persona, en sentido general resulta ser una institución protegida por la relación que tiene con la familia.

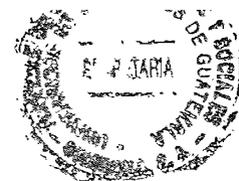
Por tratarse de una institución de gran importancia en la presente investigación el nombre será desarrollado en el capítulo IV.

---

<sup>68</sup> Ob.Cit; pág. 354.

<sup>69</sup> Ibid, pág. 77.

<sup>70</sup> Ob.Cit; pág.297.



## CAPÍTULO II

### 2. Filiación e identificación de la persona

#### 2.1 Antecedentes de la filiación

“La filiación puede precisarse desde dos vertientes la natural o genérica, y la jurídica. Como filiación natural se entiende la relación de parentesco que existe entre una o varias personas y un progenitor determinado. La jurídica propiamente debe entenderse en cuanto a la relación de parentesco entre progenitor e hijo. Uno de los criterios que el derecho utiliza para establecer la filiación es el presupuesto biológico, significa que una persona ha sido procreada por otra, pero no siempre es necesariamente así. Ser padre tiene un contenido socio-cultural y jurídico que no tiene el término progenitor.

Según el criterio jurídico es la relación jurídica que se establece entre las personas a quienes el derecho coloca en la condición de padre y madre, sitúa a los hijos, de manera que aquella realidad biológica es recogida por el ordenamiento distribuyendo derechos y obligaciones entre ellos. La filiación tradicional se basa en los siguientes principios.”<sup>71</sup>

- Igualdad;
- La enunciación de los principios rectores de la política familiar;
- Verdad biológica y ordenamiento jurídico;
- Efectos y contenido de la filiación;
- Determinación y prueba de la filiación;
- Derecho a los alimentos ligado con la condición de padre y madre, aún cuando no tengan la patria potestad;
- Derechos sucesorios.

---

<sup>71</sup> Planiol, Macel, y Ripert, George. **Tratado práctico de derecho civil francés**, pág. 557.



## 2.2. Clases de filiación

“La filiación que tiene lugar por naturaleza, presupone un vínculo biológico entre el hijo y sus padres. La determinación de la filiación puede ser legal cuando la ley lo establece, voluntaria o negocial y judicial.

Voluntaria cuando la determinación proviene de la eficacia que se atribuye al reconocimiento del hijo. Judicial la determinación que resulta de la sentencia que declara la paternidad o la maternidad no reconocida, en base a las pruebas relativas al nexo biológico”.<sup>72</sup>

El derecho establece los supuestos de hecho de los cuales liga los efectos de la filiación:

- Matrimonio para la filiación matrimonial;
- Reconocimiento para la filiación no-matrimonial

“Los dos supuestos anteriores son los que establecen clases de filiación, misma que se ve ligada a instituciones del derecho, para establecer su eficacia de esta manera la filiación se supone la supresión de las normas restrictivas que llevan a un aumento de derechos de los hijos no matrimoniales o igualación de ellos con los matrimoniales.”<sup>73</sup>

La filiación por su naturaleza puede dividirse entre la matrimonial y la no-matrimonial. La filiación es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí, pero no se puntualiza en qué momento, se da si en la concepción o nacimiento pero como elemento principal debe existir el matrimonio. No matrimonial, no existe el matrimonio sin embargo existe la filiación siempre cuando se de el reconocimiento.

## 2.3 Características de la filiación

Según el autor Marco Monroy, la filiación se entiende como el “acto jurídico cuyo

---

<sup>72</sup> **Ibid**, pàg.557

<sup>73</sup> **Ibid**.



contenido implícito o explícito es la declaración de que ha existido el hecho biológico de la procreación del que ha nacido el hijo, sobre el que recae el reconocimiento.”<sup>74</sup>.

Dentro de las características de la filiación se citan las siguientes:

- Acto voluntario;
- Acto personalísimo o con poder especial;
- Acto puro;
- Acto irrevocable;
- Carácter retroactivo en cuanto a sus efectos;

#### **2.4 Definiciones de filiación**

“La filiación es una situación jurídica que se deriva del hecho natural de la procreación. Conforme la filiación biológica, todo ser humano tiene padre y madre, aunque no se sepa quiénes son.

La filiación biológica puede definirse como el vínculo que liga al generado con sus generaciones, tiene importantes manifestaciones en los caracteres hereditarios. Para el derecho la filiación es más bien el vínculo o relación jurídica que existe entre dos personas a las cuales la ley atribuye el carácter de procreador y procreado. Conforme a la naturaleza, no hay hijos sin padre y madre; conforme al derecho puede haber hijos sin padre ni madre, ya sea porque se desconozcan o porque sabiéndose su identidad, no se hayan llenado las formalidades o cumplido los requisitos para que nazca la relación jurídica de filiación. Aún cuando biológicamente la filiación y los caracteres hereditarios se reciben de todos los ascendientes, para el derecho, la filiación se concreta solamente a la relación del hijo con su padre y su madre y por tanto se reduce a paternidad y maternidad, y a través de ellos con los demás ascendientes.”<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> **Ob,Cit**; pàg. 101.

<sup>75</sup> **Ibid**; pàg. 101.



“Filiación relación natural y jurídica que une a los hijos con sus progenitores”.<sup>76</sup>

“Institución de derecho de familia que vincula a unos sujetos con otros por medio del parentesco consanguíneo o civil.”<sup>77</sup>

## 2.5 Regulación legal de la filiación

El capítulo IV del Código Civil Decreto Ley 106, el Artículo 199 regula paternidad y filiación matrimonial, relaciona ambas instituciones a la unión o relación que existe entre los padres y los hijos. Regula la filiación separada de la paternidad en casos específicos como, literalmente establecen los siguientes artículos:

Artículo 210.- (Reconocimiento del padre) Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; con respecto del padre por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad.

Artículo 220.- (Acción judicial de filiación) El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir judicialmente se declare su filiación y este hecho nunca prescribe respecto de él.

Artículo 224-(Acción de filiación después del fallecimiento de los padres).

La acción de filiación sólo podrá entablarse en vida del padre o de la madre contra quien se dirija, salvo en los siguientes casos: 1º. Cuando el hijo sea póstumo; 2º. Cuando la persona contra quien se dirija la acción hubiera fallecido durante la menor edad del hijo y 3º.

En los casos mencionados en el Artículo 221.

Para que exista filiación debe existir matrimonio de no existir matrimonio el reconocimiento de la paternidad debe ser expreso en la mayoría de los casos, sin

<sup>76</sup> Cabanellas, **Ob.Cit**; pág.99.

<sup>77</sup> De Castro, **Ob.Cit**; pág. 223.



embargo para la madre la filiación es un hecho natural por el simple hecho de ser madre.

## 2.6 Identificación de la persona

“En todos los tiempos a partir del surgimiento del derecho, el ser humano ha experimentado la necesidad de contar con procedimientos confiables que le permitan su identificación utilizando medios según la época hasta llegar a la actualidad.

- Etapa bárbara: En ella se mutilaba a los delincuentes reincidentes, cortándoles las orejas, las manos, la nariz o se les marcaba aplicándole un hierro candente que dejaba en su cuerpo una señal indeleble. Esta etapa se caracteriza esencialmente por la identificación de la persona por sus características físicas.

- Etapa empírica: Se caracteriza fundamentalmente por la aplicación del método descriptivo, basado en la designación de los signos fisonómicos y las particularidades que ofrece el ser humano, y el método fotográfico, aplicándose ambos inicialmente separados y luego en forma conjunta.

- Etapa científica: Inicia al darse a conocer el sistema antropométrico, consistente en la utilización sistemática de las mediciones óseas. La estabilidad se basa en los tres principios siguientes:

a) Estabilidad del esqueleto humano desde veinticinco años;

b) Múltiple variedad de dimensiones que presenta el esqueleto humano, comparando un individuo con otro;

c) La facilidad y precisión relativa con que pueden verificarse las mediciones sobre el ser humano. Este sistema se auxilió del denominado retrato hablado, consistente en la descripción de los caracteres particulares de la fisonomía”.<sup>78</sup>

Posteriormente aparece el método dactiloscópico, logrando desplazar en forma casi

---

<sup>78</sup> Reyes, Martínez, Arminda. **Dactiloscopia**, pág.1-2.



absoluta a la antropometría.

La dactiloscopia propone la identificación de la persona, por medio de las impresiones producidas por las crestas papilares que se encuentran en las yemas de los dedos de las manos. Existen varios sistemas dactiloscópicos, sin embargo todos están basados en tres principios: perennidad, por encontrarse desde los seis meses de vida intrauterina hasta la putrefacción, inmutables, porque durante toda la vida de la persona no varían en sus características que los individualizan; y la diversidad de características, por no haber dos impresiones digitales idénticas. En la actualidad existe el método de identificación por medio de los fluidos del cuerpo (sangre, saliva, semen, fluido vaginal etc.), mediante la prueba de ADN permitiendo de esta forma la identificación de cualquier persona en cualquier parte del mundo.

La identificación se forma en el momento en que el espermatozoide del hombre se une al óvulo de la mujer formando el cigoto, célula que contiene la nueva y completa dotación hereditaria de un ser humano incluyendo las huellas dactilares.

Según el tratadista Richard Weinchester “cada uno de los cigotos formados por 46 cromosomas contiene a cerca de 30,000 segmentos extendidos longitudinalmente como sucede con un rosario. Estos segmentos son los genes formados por el ADN (ácido desoxirribonucleico) que determinan e identifican las características de cada persona a nivel mundial y jamás se vuelven a repetir aún en los hermanos nacidos de un mismo parto”.<sup>79</sup>

El método de identificación científica jurídicamente es muy importante, es aceptado como medio de prueba en la legislación de varios países, por medio de la prueba de ADN; se puede establecer la participación de una persona en un hecho delictivo o determinar la filiación.

---

<sup>79</sup> **Genética**, pág. 331.



### 2.6.1 Definiciones de la identificación

Antes de definir el concepto identificación, es necesario hacer algunas consideraciones en torno a los términos identidad e individualización, con los cuales es común confundir lo que denominamos la identificación de la persona.

La figura jurídica de la identidad de los individuos comprende el patrimonio ideal y comportamiento de la persona; es ser uno mismo en su aspecto físico y psíquico, por lo tanto individualiza al sujeto, lo distingue y hace diverso, cada cual respecto al otro.

El tratadista Carlos Fernández Sessarego; nos explica como identidad personal “al conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro”.<sup>80</sup>

El concepto identidad personal es muy amplio dado que abarca y comprende todos los complejos y múltiples aspectos de la personalidad, lo que cada uno realmente es y significa en su proyección co existencial. Engloba todos sus atributos, sean ellos positivos o negativos. La identidad personal es objetiva, porque existe una correspondencia entre comportamientos externos relevantes del sujeto y a la representación de la personalidad.

En ese sentido lo que merece tutela jurídica es la identidad real y no aquella aparente o simulada que la persona arbitrariamente pueda subjetivamente atribuirse. Cabe apuntar que la figura de la identidad personal esta firmemente anclada a la verdad, entendida esta no en sentido absoluto sino como la realidad cognoscible según los criterios de la normal diligencia y de la buena fe subjetiva.

El ser uno mismo y no otro, se despliega en el tiempo. Se forja en el pasado, desde el

---

<sup>80</sup> **La identidad personal**, pág. 256.



instante mismo de la concepción, donde se hallan sus raíces y sus condicionamientos pero, se proyecta al futuro. La identidad es cambiante como el ser mismo. No es algo finito.

Según la real academia española, "Identificación es la acción de identificar en la acepción del derecho, es reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone se busca. La investigación es un proceso investigativo o su efecto, mediante el cual se reconoce si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca. Mediante la identificación se verifica para comprobar".<sup>81</sup>

Por otra parte la identificación de la persona consiste en comprobar, a través de sus elementos y caracteres individuales, si una persona es la misma que se supone o se busca para distinguirla socialmente o para que ejercite derechos y cumpla obligaciones.

### **2.6.2 Clases de identificación**

La identidad personal también, se caracteriza por su exterioridad. Ella se refiere al sujeto en su proyección social, al conjunto de características de la personalidad de cada y la proyecta hacia el mundo exterior, permite a los demás conocer al individuo, a cierta persona específica como ser humano.

La identidad de la persona es una, el ser humano tiene una realidad personal, sin embargo esta verdad individual tiene dos variantes una estática y otra dinámica.

Identidad personal estática, como su nombre lo indica, está constituida por atributos y características invariables, salvo excepciones. Son los primeros elementos personales que se hacen visibles en el mundo exterior.

A través de ellos se tiene una primera e inmediata visión del sujeto.

---

<sup>81</sup> **Diccionario de la lengua española**, pág. 754.



Entre ellos cabe señalar a los signos distintivos, como el nombre el seudónimo, la imagen y otras características físicas que diferencian a una determinada persona de las demás.

Identidad personal dinámica es lo que constituye el patrimonio ideológico cultural de la personalidad. Es el conjunto de los pensamientos, opiniones, creencias actitudes y comportamientos de cada persona. Lo manifestado se refiere a la diferencia entre la identidad estática y la identidad dinámica, esta radica en que aquella, conformada por signos distintivos tales como nombre, seudónimo etc.

“El actual ordenamiento identifica, al sujeto en el plano de la existencia material y de la condición civil y legal, la identidad dinámica en cambio representa una fórmula sintética para distinguir al sujeto desde el punto de vista global en cuanto a características específicas.”<sup>82</sup>

### **2.6.3. Regulación legal de la identificación**

Podemos afirmar que la persona tanto individual como jurídica, constituye la esencia de la vida del derecho, donde hay necesidad de individualizar a los sujetos que intervienen en cada acto para atribuirle derechos y obligaciones en las relaciones jurídicas que participen.

El Artículo 4 del Código Civil Decreto 106, al respecto establece: “Identificación de la persona:- la persona individual se identifica con el nombre con que se inscribe su nacimiento en el Registro Civil, otorga como atributo de la persona el nombre y la obligatoriedad de registrarlo, para que la persona pueda ser identificada “.

El estado civil es otro atributo de la persona que permite la identificación por medio del estado civil en el que la persona se encuentre dentro de la sociedad a cual pertenece.

---

<sup>82</sup> Reyes. **Ob.Cit**; pàg. 1.



Por su parte el Decreto Ley 107, establece la identificación de tercero como otro medio de identificación en el caso de confusiones en cuanto al uso del nombre utilizado por un tercero siguiendo el trámite establecido conforme a la ley que lo regule.

Actualmente el Registro Nacional de las Personas (RENAP) implemento el documento personal de identificación que contiene medidas de seguridad, dentro de las que figuraran el sistema automatizado de identificación de huellas dactilares -AFIS- (por sus siglas en inglés), que faciliten su utilización y prevengan su falsificación, para dotar de certeza jurídica a los actos y contratos que se otorguen a través del tiempo, para sustituir la cédula de vecindad.



## CAPÍTULO III

### 3. El Registro Civil y el Registro Nacional de las Personas

#### 3.1 Antecedentes históricos del Registro Civil

En la edad media y hasta mediados del siglo XIV, no existía institución alguna que hiciera las veces o funciones similares o paralelas a las del Registro Civil. Por tales motivos, a la hora de acudir a la prueba del estado civil se recurrían a medios probatorios ordinarios y a las pruebas testimoniales en los casos de bautismo, para probar la edad de una persona se acudía al testimonio de padrinos y/o madrinas bajo juramento sobre los evangelios y de los sacerdotes respectivamente, estas situaciones, produjeron gran inestabilidad en el manejo de esta información, lo cual no la hacía satisfactoria, en muchos casos era dudosa.

Entre los antecedentes históricos del Registro Civil se pueden mencionar los registros organizados por Servio Tulio y también los registros domésticos y censos romanos, sin embargo, éstos tenían fines restringidos mayores que el Registro Civil.

Fueron estas las pautas que dieron origen a nuevas ideas para tratar de subsanar estas irregularidades, es así como a partir del XIV y sobre todo en el siglo XV, se empiezan a organizar los registros de los párrocos católicos referentes al nacimiento, matrimonio y defunción, como consecuencia de los bautismos, matrimonios y exequias, respectivamente.

A partir de ese entonces surgen normativas de las autoridades eclesiásticas para el desarrollo y manejo de estos registros, como reglamentaciones del obispo de Nampes Henrique el Barbudo y otras universales como la del Concilio de Trento.

Los beneficios que trajo la anterior recopilación, inspiraron a la iglesia y a los reyes para utilizar esos registros para fines más amplios. Motivados los reyes reglamentaron los registros exigiendo a los párrocos el desarrollo de los mismos bajo las formalidades





## CAPÍTULO III

### 3. El Registro Civil y el Registro Nacional de las Personas

#### 3.1 Antecedentes históricos del Registro Civil

En la edad media y hasta mediados del siglo XIV, no existía institución alguna que hiciera las veces o funciones similares o paralelas a las del Registro Civil. Por tales motivos, a la hora de acudir a la prueba del estado civil se recurrían a medios probatorios ordinarios y a las pruebas testimoniales en los casos de bautismo, para probar la edad de una persona se acudía al testimonio de padrinos y/o madrinas bajo juramento sobre los evangelios y de los sacerdotes respectivamente, estas situaciones, produjeron gran inestabilidad en el manejo de esta información, lo cual no la hacía satisfactoria, en muchos casos era dudosa.

Entre los antecedentes históricos del Registro Civil se pueden mencionar los registros organizados por Servio Tulio y también los registros domésticos y censos romanos, sin embargo, éstos tenían fines restringidos mayores que el Registro Civil.

Fueron estas las pautas que dieron origen a nuevas ideas para tratar de subsanar estas irregularidades, es así como a partir del XIV y sobre todo en el siglo XV, se empiezan a organizar los registros de los párrocos católicos referentes al nacimiento, matrimonio y defunción, como consecuencia de los bautismos, matrimonios y exequias, respectivamente.

A partir de ese entonces surgen normativas de las autoridades eclesiásticas para el desarrollo y manejo de estos registros, como reglamentaciones del obispo de Nampes Henrique el Barbudo y otras universales como la del Concilio de Trento.

Los beneficios que trajo la anterior recopilación, inspiraron a la iglesia y a los reyes para utilizar esos registros para fines más amplios. Motivados los reyes reglamentaron los registros exigiendo a los párrocos el desarrollo de los mismos bajo las formalidades



reglamentadas y pautadas, con la finalidad de darles valor probatorio ante los tribunales.

Luego comienzan a surgir problemas como consecuencia de que los registros contenían información únicamente de las personas católicas, por lo cual el estado civil de las personas de religioso protestante no gozaban de estos beneficios y la prueba de estado se hacía muy difícil.

“En el año 1787 al encontrarse en Francia Luis XV, devolvió a los protestantes el libre ejercicio de su culto, ordenando que los funcionarios llevaran los registros referentes a los nacimientos, matrimonios y defunciones, naciendo de esta forma los registros civiles laicos. Posteriormente, se estableció con rango constitucional en Francia que dichos registros de todos los habitantes fuesen llevados por funcionarios públicos. A través de leyes específicas se confirió tales registros a las municipalidades, situación que se recogió en el Código Napoleónico (registro civil secularizado).”<sup>83</sup>

### **3.2 Desarrollo del Registro Civil en Guatemala**

“El principal antecedente del Registro Civil en Guatemala lo constituyen los registros parroquiales traídos por los sacerdotes españoles durante la conquista. En estos registros se inscribían bautizos, matrimonios y defunciones población solamente de los feligreses católicos, no de toda la población.

En el año 1871, durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios, se inició un proceso de reestructuración política que incluyó la secularización de algunos servicios entre ellos el Registro Civil que era prestado por la iglesia.

Posteriormente el Código Civil de 1877 Decreto Gubernativo 176 del 8 de marzo del mismo año fundó el Registro Civil como una institución laica, de carácter civil que abarcó desde entonces a toda la población. Hasta el año 1926 según el Decreto 921 del 30 de

---

<sup>83</sup> Peñaranda Quinteros, Héctor Ramón. Derecho civil I, **Antecedentes del registro civil bolivariano de Venezuela**, pág. 34.



junio del mismo año, el Registro Civil pertenecía al Ministerio de Gobernación”.<sup>84</sup>

### **3.3 Regulación legal del Registro Nacional de las Personas**

Con fecha 14 de diciembre de dos mil cinco el Congreso de la República aprobó el Decreto 90-2005 que regula la Ley del Registro Nacional de Personas, se crea como una entidad autónoma, de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Según el segundo considerando de la Ley del RENAP; los preceptos contenidos en el Decreto Ley 106 Código Civil, anteriormente daban sustento legal al Registro Civil, institución de derecho público encargada de la inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones hechos, actos relativos a la capacidad y al estado civil de las personas naturales y los procedimientos inherentes a ellas, por lo que deben encuadrarse dentro de un ordenamiento específico.

El quinto considerando establece la necesidad de incluir en la misma ley regular lo concerniente a la nueva institución (Registro Nacional de las Personas) incorporando dentro de su normativa reglamentaria, conceptos registrales tendientes a automatizar la información, unificar criterios registrales congruentes a la realidad de que vive nuestra Nación.

Según el “Artículo 2 de dicha Ley, EL RENAP (Registro Nacional de las Personas), es la entidad autónoma encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte”.

El dos de mayo de 2008 iniciaron las funciones de las oficinas del RENAP en los municipios de la República, adscritos a las oficinas consulares y registro de ciudadanos

---

<sup>84</sup> Brolo Campos, Leonel. **El registro civil**. Concejo municipal, pág. 22.



según lo establezca el directorio, para realizar las actividades que anteriormente era obligación del Registro Civil.

“El Artículo 6 inciso b de la referida ley, establece funciones específicas: inscribir los nacimientos hechos y actos que modifiquen el estado civil de las personas. Con la creación de esta ley no se norma el orden de los apellidos de los menores de edad al momento de ser inscritos”.

“El Artículo 3 de la citada ley establece que las disposiciones son de orden público y tienen preeminencia sobre otras que versen sobre la misma materia. En caso de duda, ambigüedad o contradicción de una o más de sus disposiciones con otra normativa jurídica se optara por aplicar las contenidas en esta”.

### **3.4 Estructura y organización del Registro Nacional de las Personas**

Anteriormente la organización del Registro Civil, podría enfocarse mediante la explicación de normas generales referente a los libros, partidas o actas, inspección de registros de estado civil, remisión, revisión y archivo de libros, lo referente a los registros de los actos anteriores a 1877 y normas específicas del registro de nacimientos y demás actos que deben constar en él.

La eficacia del Registro Civil dependía en gran parte de su organización y estructura, como regla general la inscripción de hechos y actos de estado civil se realizaba por medio de un conjunto de oficinas locales de registro que se encargan de cubrir toda la población del país.

En Guatemala desde la vigencia del actual Código Civil, los registros civiles eran órganos de la administración municipal, ubicados en cada municipio a cargo de un registrador nombrado por el concejo municipal. Como ya se dijo al crear el Registro Nacional de las Personas, toma funciones de los anteriores registros civiles.



Según el "Artículo 8 de la Ley del RENAP La estructura orgánica del RENAP está jerarquizada de la siguiente forma:

- a) Directorio;
- b) Director Ejecutivo;
- c) Consejo Consultivo;
- d) Oficinas Ejecutoras;
- e) Direcciones Administrativas.

El Directorio es el órgano de Dirección Superior del RENAP, según el Artículo 9 se integra con tres miembros:

- a) Un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral;
- b) El Ministro de Gobernación ;
- c) Un miembro electo por el Congreso de la República.

El Director Ejecutivo, ejerce la representación legal, es nombrado por el Directorio para un período de cinco años, pudiendo ser re electo.

Calidades que debe cumplir:

guatemalteco, poseer título universitario en ingeniería en sistemas, con estudios en administración de empresas y/o administración pública, ser colegiado activo, demostrar experiencia en el manejo de sistemas informáticos y base de datos, contar con un mínimo de 10 años en el ejercicio de su profesión".

### **3.5 Definiciones de Registro Civil de las personas**

También llamado Registro Civil del Estado, Registro Civil, órgano administrativo, centro u oficina en cuyos libros se harán constar los actos o hechos concernientes al estado civil de los ciudadanos. Atendiendo a su finalidad; es un instrumento concebido para constancia oficial de la existencia, estado civil y condición de las personas.

"El Registro Civil es una organización que sirve para múltiples fines y debe tener su



propio rol, tomando en cuenta la diversidad de usuarios y las variadas acciones dentro de la sociedad actual”.<sup>85</sup>

Para el licenciado Leonel Brolo Campos el Registro Civil “es la institución pública encargada de hacer constar en forma técnica jurídica todos los actos y hechos concernientes al nacimiento, evolución, constitución, extinción y demás actos relativos al estado civil de las personas”.<sup>86</sup>

“Con el nombre de Registro Civil se conoce la oficina pública confiada a la autoridad competente donde consta de manera fehaciente, salvo impugnación por falsedad lo relativo a los nacimientos matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones de hijos, adopciones, naturalizaciones, vecindad y defunciones de las personas físicas”.<sup>87</sup>

“El Registro Civil es el encargado de llevar el control de registro de la inscripción de nacimiento, filiación, el nombre y los apellidos, las emancipaciones y habilitaciones de edad, las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas o que éstas han sido declaradas en concurso, quiebra o suspensión de pagos; las declaraciones de ausencia y fallecimiento, la vecindad y nacionalidad; la patria potestad, tutela y demás representaciones legales, el matrimonio, y los hechos para cuya inscripción no sean competentes los otros registros, y aquéllos que no puedan inscribirse, por concurrir circunstancias excepcionales que impidan el funcionamiento del centro registral correspondiente”.<sup>88</sup>

### **3.6 Principios del Registro Civil de las Personas**

Principio de inscripción: Por medio de la cual se determina la eficacia y el valor principal del asiento en el Registro Civil, en virtud que certificaciones de las actas del

---

<sup>85</sup> Martínez, Gabourel Jorge Fernando. **El registro civil en el contexto de la sociedad actual**, Ahrbom@yahoo.com septiembre 1997 (17 noviembre 2006).

<sup>86</sup> **Ob. Cit**; pág. 25.

<sup>87</sup> Cabanellas, **Ob.Cit**; pág.346.

<sup>88</sup> Peñaranda, **Ob.Cit**; pág. 41.



Registro Civil prueban el estado civil de las personas.

**Principio de legalidad:** El Registro Civil somete su actuación a las leyes y reglamentos. Este principio da lugar a la función calificadora por medio de la cual, el Registrador determina y declara la legalidad de fondo y de forma de los documentos que se presentan para su registro, aceptándolos o rechazándolos, indicando los motivos y la ley en que se fundamenta.

**Principio de publicidad:** Este principio constituye una garantía de carácter constitucional, sobre la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del Registro Civil. Lo inscrito en el registro civil se entiende de conocimiento de todos, por lo tanto nadie puede alegar ignorancia de lo que consta en sus asientos, amparándose en la seguridad del tráfico jurídico.

**EL RENAP;** reserva la facultad de hacer pública la información en aquellos hechos y actos en que se advierte que la misma pueda ser utilizada para afectar el honor y la intimidad del ciudadano, con la excepción de la información de su residencia que constituye reserva absoluta.

**Principio de autenticidad:** Las inscripciones gozan de una fuerte presunción de veracidad, el registrador civil está investido de fe pública, en el ámbito de sus funciones, es decir que el usuario tiene certeza y seguridad jurídica que todo lo relacionado con su estado civil está seguro y protegido por un sistema de registro eficaz.

**Principio de unidad de acto:** Las inscripciones con todos sus requisitos, como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y avisos integran un solo acto registral y deben producirse en el mismo momento sin interrupción, generan inscripciones definitivas.

**Principio de gratuidad:** las inscripciones son gratuitas, si se realizan en el plazo establecido.

**Principio de fe pública registral:** las actuaciones del Registrador Civil de las Personas,



en el ejercicio de sus funciones gozan de fe pública y se tienen por auténticas, mientras no sean declaradas judicialmente nulas.

Principio de obligatoriedad: Las inscripciones de los hechos y actos relacionados al estado civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales y sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas.

### **3.7 Características de un buen sistema de Registro Civil**

Para el eficaz funcionamiento el Registro Civil debe observar las características siguientes:

Debe ser completo: el Registro Civil debe comprender todo lo relacionado al estado civil de las personas, abarcando no sólo lo referente a los nacimientos, matrimonios y defunciones, sino también aquellos actos y hechos determinantes que modifican el estado civil de las personas.

Debe ser centralizado: toda la información referente al estado civil de una persona debe estar registrada en una misma oficina, inclusive, en un mismo expediente o folio.

Para lograr este objetivo se siguen los siguientes procedimientos:

*Anotaciones marginales en las partidas del resto de la información insertada en los Libros del Registro Civil.*

Expediente civil único para cada persona, utilizando fichas o tarjetas móviles.

*La utilización de cartillas familiares, que se abrirían a cada matrimonio, anotando las informaciones respecto de los cónyuges y de sus hijos.*

Debe ser público: permitiendo el acceso de todas las personas al registro civil, pudiendo obtener copias de las certificaciones que les interesen.

Estar actualizado en un ambiente informático, para lograr un mejor control de las inscripciones que realiza el Registro Civil sobre el estado civil de las personas.



### **3.8 Importancia del Registro Civil**

La importancia del Registro Civil radica en el hecho de funcionar como fuente de información sobre el estado de las personas, suministrando medios probatorios de fácil obtención para la prueba del estado civil de las personas, evitando la necesidad de recurrir a pesquisas o pruebas de dudoso valor.

Un Registro Civil organizado correctamente debe prestar importantes servicios tanto en el ámbito del derecho público como en el del derecho privado, por ejemplo, en relación al derecho público, registro referente al servicio militar, elaboración de listas electorales, entre otras; en el ámbito del derecho privado, en materia de familia, impedimentos matrimoniales, derechos y deberes derivados del parentesco; y en materia de derecho patrimonial, se podría mencionar como ejemplo la capacidad para realizar negocios jurídicos.

### **3.9 Regulación legal del Registro Civil de las Personas**

Dentro del Registro Nacional de las Personas existe el Registro Central de las Personas, es la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país.

Los Registros Civiles de las Personas son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República, y observar las disposiciones establecidas en la Ley del RENAP.

Estarán a cargo de un Registrador Civil de las Personas, quien goza de fe pública. El Registrador Civil de las Personas debe ser guatemalteco, mayor de veinticinco años, acreditar estudios completos de educación media, ser de reconocida honorabilidad, otros requisitos que el reglamento disponga.

Dentro de sus atribuciones es firmar las certificaciones requeridas emitidas por esas



dependencias. Dichas certificaciones solamente contendrán la información que el sistema informático central designe. La competencia de los Registradores Civiles de las Personas, delimitada por la circunscripción municipal en la cual desarrollan sus funciones, y para la cual fueron nombrados por la autoridad competente.

Existe la obligatoriedad de realizar las inscripciones de los hechos y actos del estado civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas, la falta de inscripción ante dicha entidad impide la obtención del documento personal de identificación y la expedición de cualquier certificación por parte del RENAP.

### **3.10 Inscripciones realizadas en el Registro Nacional de las Personas**

En dicha entidad se inscriben:

- a) Los nacimientos,
- b) Los matrimonios y las uniones de hecho;
- c) Las defunciones;
- d) Las resoluciones judiciales que declaren la ausencia y muerte presunta,
- e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad, resoluciones que los rehabiliten,
- f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;
- g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona;
- h) La resolución que declare la determinación de edad;
- i) El reconocimiento de hijos;
- j) Las adopciones;
- k) Las capitulaciones matrimoniales;
- l) Las sentencias de filiación
- m) Extranjeros domiciliados



- n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente,
- o) La designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores;
- p) La declaración de quiebra y su rehabilitación; y,
- q) Los actos que en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Todas las inscripciones anteriores se realizaran en el registro individual que se creara a cada ciudadano registrado.





## CAPÍTULO IV

### 4. El nombre y los apellidos

#### 4.1. Antecedentes históricos del nombre

“En la antigüedad cada individuo tenía un nombre propio, que no transmitía a sus hijos; ejemplo: Saúl, David, Salomón etc. Pero la densidad creciente de los pueblos y la conveniencia de mostrar en el nombre la familia a la que pertenece hizo abandonar ese sistema individualista.

El nombre ha sido objeto de larga y cambiante evolución hasta alcanzar las formas ahora conocidas. En épocas remotas constaba de una sola palabra y no era transmisible ni significaba nexo familiar. Los romanos idearon y regularon un sistema completo que consistía en integrarlo con determinados elementos prenombre (nombre propio o de pila), nombre (especie de apellido común) y co nombre (segundo nombre), el nomen gentilium (designación de la gens o familia).

El cognomen (usado a fines de la república, designación de una rama de la primitiva gens). Con la caída del imperio romano desapareció este sistema y durante la edad media se volvió al primitivo sistema de nombre unipersonal tomado por los germanos y luego bajo la influencia de la iglesia la.

El nombre de cada persona solía escogerse para transmitir ciertas características o poderes implicados en el mismo, cada nombre tenía un significado especial que con el uso y la evolución del lenguaje se ha ido perdiendo. Los nombres propios también en su origen tienen un significado especial que se transmite a quien lo porta.”<sup>89</sup>

En la época precolombina, en la gran civilización maya también se tenían reglas prácticas para la aplicación de los nombres llevados por los miembros de su tribu.

Cada individuo tenía por lo menos tres nombres diferentes, pudiéndose llegar al caso que

---

<sup>89</sup> Brañas, Ob.Cit; pág. 56.



tuviera cuatro, los cuales se asignaban según el desenvolvimiento de las diferentes épocas de la vida mostrándose de la siguiente forma:

Primer nombre:

Al nacer se asignaba un nombre primitivo o paal kaba, en la actualidad llamado *nombre de pila* para los romanos llamado *prenombre*. El paal kaba, difería según el sexo pues al tratarse de varones invariablemente comenzaba con el prefijo *Ah* el cual se le agregaba el nombre de algún mamífero, reptil, árbol, ave u objeto, formándose así el nombre como *Ah Balan* que significaba jaguar<sup>90</sup>; por su parte el sexo femenino adquiría como *paal kabaun* nombre que empezaba con el prefijo *ix*, tal es el caso *Ix Chel* que significaba Diosa de laguna. Al parecer los quichés tenían la misma costumbre en el Popol Vuh se encuentran nombres con las mismas características, variando para la formación del nombre de los varones parece ser que no existía un nombre regular, se encuentran nombres variados como Iqui balan, Cucumatz y otros.

Segundo nombre:

El otro nombre que se le daba al nativo maya era el otorgado durante la ceremonia de pubertad, asignándole el apellido del padre;

Tercer nombre:

Luego del tercer nombre maya después del matrimonio se adquiría *el nombre materno o kaba*. Se componía del prefijo *Ma* que significaba madre, era el coxcokaba o apodo que expresaba alguna peculiaridad o circunstancia individual. Con la conquista cambia radicalmente la formación del nombre, adjudicándole a cada individuo como lo encontramos en la actualidad.”<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup> Pescio, Victorio, **Manual de derecho civil**, pág. 83.



“En la era moderna el nombre se considera atributo de la personalidad, se utiliza para identificar a la persona plenamente, se compone de nombre propio y apellidos, mismos que constituyen la esencia de cada sistema. El nombre tiene una gran importancia es objeto de especial regulación legal, caracterizándose por su obligatoriedad. Las disposiciones legales sobre el nombre dejan prevista la forma de subsanar errores de inscripción, variaciones o cambios en el mismo, así como una cuidadosa protección en los casos de uso indebido o usurpación.

El nombre por sí solo no cumple su objeto fundamental; identificar, sin lugar a dudas a la persona dado que pueden existir varias personas con los mismos nombres propios e incluso apellidos. Es por ello que se han ideado sistemas complementarios de identificación, utilizándose, aislada o conjuntamente, impresiones digitales, fotografías, números y otros medios de identificación.”<sup>91</sup>

La doctrina discute la adscripción del nombre, se refiere al derecho de propiedad exclusivo y erga omnes, encuadra con dificultad por sus caracteres de inalienable e intransmisible. Por no ser susceptible de sometimiento a la autonomía privada alcanza consideración como derecho de la personalidad.

#### **4.2 Naturaleza jurídica del nombre**

Si bien nadie discute la necesidad y obligatoriedad del nombre, no sucede lo mismo si nos referimos a su naturaleza jurídica. Al respecto han surgido diversos criterios, como expuestos a continuación:

El nombre es un derecho de propiedad:

Para la jurisprudencia francesa; el nombre era análogo al derecho de propiedad, no gozaba de ninguna característica del derecho de propiedad. A la persona a la que se le ha asignado (nombre propio) por ley le corresponde (apellido); no obstante que otra u otras tengan el mismo nombre, (el derecho se considera individual de cada persona) por

---

<sup>91</sup> Brañas. Ob.Cit; pág. 57.



lo tanto se considera un derecho de propiedad, exclusivo e inviolable. Se critica de esta teoría el dominio que se tiene sobre la propiedad pues es enajenable y prescriptible, a diferencia del nombre que no puede cederse además es imprescriptible.

Institución de policía civil:

Según el Criterio de Maciel Planiol y George Ripert quienes ponen énfasis en la obligatoriedad del nombre. "Esta designación oficial es una medida que se toma tanto en interés de la persona como el interés de la sociedad a la que pertenece. Para esta doctrina el nombre es una obligación y no un derecho. La palabra policía debe entenderse no en el sentido común si no como el poder del Estado para utilizar medios permitidos y adecuados al control del estado civil de las personas nacidas en su territorio o en ciertos casos fuera de él. Es una institución compleja debido al derecho y el deber de usar un nombre y un apellido".<sup>92</sup>

De la marca distintiva de filiación:

Según esta doctrina el nombre es una forma de identificar el origen y la filiación de una persona, sirviendo en consecuencia, para saber a que familia pertenece cada individuo. Se critica la existencia de personas cuya filiación puede o no estar determinada respecto de ninguno de sus padres y aun así tener debe ser inscrito con un apellido.

Es un derecho de familia:

Esta teoría adhiere el nombre a la familia que lo usa, no importando o dicho en otra forma, sin tener relevancia la repetición del mismo en otra u otras familias porque la filiación es determinante para su uso exclusivo, viene a ser el signo interior distintivo del elemento del estado de las personas. Se aduce contra esta teoría que el nombre no siempre se encuentra ligado a la filiación".<sup>93</sup>

La forma típica de la declaración unilateral de voluntad en el nombre no es creadora de

---

<sup>92</sup> **Tratado práctico de derecho civil**, pàg. 310.

<sup>93</sup> **Ibid.**



obligaciones para quien la manifiesta, sino un acto de voluntad de la obligación de usar el nombre por la persona cuya voluntad no participó en el acto.

Debe aclararse que este criterio no es aplicable a los casos de cambio de nombre por resolución judicial o por la adopción, en los cuales previamente interviene la voluntad de los interesados. Sin embargo por ser casos excepcionales no desvirtúan el principio general del nombre.

#### **4.3 Definiciones del nombre**

Según el tratadista Jaime Williams Benavente, "el nombre propio, individual o de pila es la designación exclusiva que corresponde a cada persona, cuya función permite la identificación de cada persona en relación con los demás. Constituye un valor muy importante en lo jurídico, económico y social. El nombre se adquiere con la inscripción en la certificación de la partida del nacimiento o su equivalente el que no fue inscrito no tiene derecho a ese nombre".<sup>94</sup>

La identificación de la persona sin importar sus rasgos naturales que la distinguen de las demás, se obtiene mediante el nombre, que es el medio de individualizarla en las relaciones familiares y sociales, así como en las jurídicas.

Según el autor Guillermo Cabanellas "El nombre de cada persona solía escogerse para transmitir ciertas características o poderes implicados en el mismo, cada nombre tenía un significado especial que con el uso y la evolución del lenguaje se ha ido perdiendo.

Los nombres propios en su origen tienen un significado especial que se transmite a quien lo porta. Mecanismo a través del cual se individualiza a una persona por lo tanto es funcional y no inherente a tal persona. Se entiende como la palabra o vocablo que se apropia o se da a una persona o cosa, a fin de diferenciarla y distinguirla de las demás,

---

<sup>94</sup> Lecciones de introducción al derecho, pág. 25.



también se le conoce como fama nombradía, celebridad, reputación, crédito.”<sup>95</sup>

“Nombre: Palabra o vocablo que se apropia o se da a una persona o cosa, a fin de diferenciarla y distinguirla de los demás, sea de modo individual o colectivo, poder o autoridad en virtud de los cuales se obra. La identificación es el elemento individual del nombre que sirve para distinguir a la persona dentro de su familia, e indica el sexo de la persona”.<sup>96</sup>

Nombre de pila es el que colocan los padres cuando van a registrar al hijo ante una notaria, se le denominó como nombre de pila ya que anteriormente era el nombre que se colocaba ante el bautismo católico.

El nombre es un mecanismo a través del cual se individualiza a un a persona por lo tanto es funcional y no inherente a tal persona, designación con que se individualiza a una persona haciéndola fácilmente distinguible de las demás, se forma con las palabras que sirven para distinguir a una persona de las demás”.<sup>97</sup>

#### **4.4 Características del nombre**

- Inembargable; pues no es un bien sino un atributo de la persona;
- Incomerciable; no es sujeto de comercio entre las personas; no es susceptible de una cesión entre vivos, ni transmisible por causa de muerte;
- Imprescriptible; no se pierde por no utilizarlo, ni se adquiere por usucapión no prescribe, subsiste hasta después de la muerte;
- Uno e indivisible; no es sujeto de división;
- Permanente; por regla general;
- Irrenunciable; por quedar sustraído a la autonomía de la voluntad;
- Erga omnes, se ampara frente a cualquiera que pretenda desconocerle o perjudicarlo.

<sup>95</sup> Ob.Cit; pág. 269.

<sup>96</sup> Kelly, Ob.Cit; pág. 345.

<sup>97</sup> Monroy, Ob Cit; pág. 89.



#### 4.5 El sobrenombre, alias o apodo

“Se caracteriza, a diferencia del pseudónimo en que por regla general es impuesto a determinada persona por otra u otras, en expresión que se generaliza, casi siempre poner de manifiesto una característica personal o cierta actividad a la cual se dedica quien recibe el sobrenombre. Denominación familiar que suele darse a las personas y que no sale del vínculo de sus relaciones sociales o familiares, que resulta un tanto grotesco, pero ello no impide que un sobrenombre o apodo, al ser usado voluntariamente por su titular, se transforme en una especie de pseudónimo.

El sobrenombre carece de importancia en el derecho por lo tanto no tiene protección legal alguna por que no es una denominación destinada a tener relevancia en el ámbito de la convivencia humana.

Puede tener alguna importancia en el campo jurídico cuando el sobrenombre permite la identificación del individuo. Si la mención del sobrenombre figurase en un acto jurídico con el propósito de identificar a una de las partes, en principio el acto jurídico carecería de valor por ausencia de seriedad por la virtualidad del principio de buena fe que domina la teoría de la interpretación de los actos jurídicos, habría que darle al acto pleno valor”.<sup>98</sup>

Dentro de la legislación penal guatemalteca según “El Artículo 82 del Código Procesal Penal, contempla la utilización del sobrenombre, alias o apodo en el caso del delincuente no identificado por su nombre”.

#### 4.6 El pseudónimo

Etimológicamente significa falso nombre, autodeterminación distinta al nombre verdadero del nombre legal, es un nombre especial creado y popularizado por impulso propio. No siempre consiste el pseudónimo en uno o varios nombres y apellidos, puede consistir en

---

<sup>98</sup> Planiol, **Ob.Cit;** pág.113 y 144



simples iniciales o en designación especial que viene a ser en realidad en sobrenombre auto impuesto.

Tiene innegable importancia jurídica; denominación ficticia elegida por la persona para identificar con ella cierta actividad. Otras veces la adopción de un seudónimo persigue la finalidad de realzar el prestigio de su portador como ocurre frecuentemente con las actividades teatrales, televisivas; etc.”<sup>99</sup>

#### **4.6.1 Función y eficacia del pseudónimo**

Desempeña la función de un verdadero nombre, cuando el pseudónimo adquiere notoriedad, goza de la tutela del nombre. Se le considera un verdadero sustituto del nombre civil.

#### **4.6.2 Adquisición del pseudónimo**

El pseudónimo se adquiere por la sola voluntad del creador que se apropia de él por su uso o en término figurado por su ocupación, para lo cual se requiere que la denominación de que se trate carezca de dueño, sea utilizado constantemente por la misma persona.

Para la mayor parte de los autores franceses la adquisición del pseudónimo no se obtiene sino después de una larga posesión del mismo. Otros autores opinan que la adquisición se obtiene por la notoriedad o reputación que pueda brindar a su portador.

Por lo tanto lo fundamental para obtener la titularidad del pseudónimo reside en la adquisición de un mérito logrado por el uso del mismo.

#### **4.6.3 Prueba de la titularidad del pseudónimo**

El titular ve facilitada la prueba de su derecho mediante la inscripción de la denominación ficticia en el registro de la propiedad intelectual.

La Ley de Propiedad Intelectual en Guatemala establece; al editor de una obra anónima o

---

<sup>99</sup> Puig, **Ob.Cit**; pág. 65.



pseudónima corresponderán, con relación a ella, los derechos y obligaciones del autor, quien podrá recabarlos para si justificando su personalidad. Los autores que emplean seudónimos, podrán registrarlos adquiriendo la propiedad de los mismos.

El registro del pseudónimo en el registro de la propiedad intelectual es presuntivo y no atributivo de titularidad de un determinado seudónimo, la pertenencia del mismo corresponderá a quien justifique la existencia de una causa de adquisición a su favor.

#### **4.7 Regulación legal del nombre**

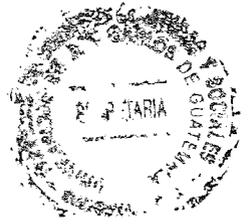
El Artículo 4 del Código Civil Decreto 106, establece: " La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que la hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con el apellido de ésta. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba".

El sistema del nombre regulado en el Código Civil guatemalteco` posee, rasgos del derecho español, en épocas pasadas el nombre de una persona se componía de nombre propio y del apellido. El nombre es impuesto por los padres a su entera voluntad sin importar el orden. En países latinos se acostumbra tomarlos del santoral romano.

El patronímico o apellido lo adquiere automáticamente la persona cuyo nacimiento se inscribe, como efecto de la filiación. Por consiguiente, el hijo de padres casados llevará el apellido del padre y de la madre; los de madre soltera los dos de ella, para mejor identificación se exige el apellido paterno y el materno para los actos de la vida civil.

#### **4.8 Los apellidos y su origen**

"Durante el siglo VIII para facilitar la individualización y evitar la homonimia, nació la costumbre de agregar al nombre de pila un sobrenombre que aludía a la profesión del individuo; Juan herrero, o a un defecto físico; Pablo calvo, a una característica del lugar;



Pedro del río, o bien el nombre del padre.

Ejemplo Domingo hijo de Martín, Diego hijo de Gonzalo; la locución *hijo de* fue sustituida por la terminación *ez*, proliferando los apellidos: Martínez; González; etc. se hicieron hereditarios en las respectivas familias.

La relevancia del nombre comienza a destacarse en el siglo XII, tomándose los apellidos de las cualidades físicas, morales o de la dedicación de los individuos. Al parecer, la nomenclatura surge de la práctica caballeresca de coraza y yelmo que, por impedir reconocer a quien se encuentra cubierto, hizo surgir la heráldica e identificación externas, fenómeno que se generalizó posteriormente. <sup>100</sup>

#### **4.8.1 Antecedentes de los apellidos en Guatemala**

Los apellidos en Latino América comenzaron a ser utilizados a partir de los siglos XI y XII. A raíz de la conquista en Guatemala se implementó el sistema español de los apellidos. La evolución y sus características no son diferentes a los de España, sin embargo, hay algunas particularidades que conviene resaltar:

#### **4.8.2 Sistema de los apellidos**

#### **4.8.3 Sistema español**

“Es frecuente que los hispanoamericanos utilicen el sistema heredado de los españoles en relación a los apellidos. En este sistema lo normal es utilizar ambos, cada persona utiliza el primer apellido del padre y el segundo apellido es el primer apellido de la madre.

Desde la edad media, la mujer casada o soltera de la clase alta, en el sistema español, nunca cambia su apellido por el de su esposo. Tanto hombres como mujeres conservan siempre sus propios apellidos.

---

100 Brañas, **Ob;Cit**; pág. 55.



Posteriormente para uso social en determinados ambientes, surge el uso de apellido del esposo. Por ejemplo, una mujer que se llama Margarita López Abreu casada con Fernando Cabrera Pinto, puede utilizar en actos sociales el nombre Margarita López Abreu de Cabrera, y en caso de enviudar, puede aparecer en una nota social de prensa como Margarita López Abreu Viuda de Cabrera. Sin embargo esta modalidad carece de sustentación legal y no es considerada como estado civil, no se utiliza con frecuencia, sobre todo, no aparecen en un documento legal, censo, acta de Registro Civil o árbol genealógico, etc.

Apellidos dobles o compuestos.

Los apellidos españoles algunas veces son dobles o compuestos, por ejemplo, en la familia Cabrera-Pinto no son dos apellidos, como lo fueron en su origen, sino que han llegado a formar uno solo. En el origen de ello existen diferentes razones:

El primer apellido era utilizado muy frecuentemente, mientras que el segundo no lo era tanto por ejemplo, López Abreu con el tiempo los hijos no son conocidos como López-Abreu y el apellido de la madre.

La persona que porta los dos apellidos adquiere fama, sea por el arte, la política, la guerra, el deporte, etc.; se crea una tendencia, entre los descendientes, a mantener los dos apellidos unidos para perpetuar la memoria de esa persona. Esto también suele darse con cierta frecuencia entre familias de clase alta, en Guatemala son pocas las con rasgos españoles familias que utilizan apellidos dobles; algunas de ellas son García-Gallont, García-Granados, García –Salas entre otros.

En España para obtener la validez de utilizar apellidos dobles, debe demostrarse ante un tribunal de justicia que se han utilizado socialmente desde mucho tiempo antes, y que el entorno social reconoce a esa persona por su apellido doble. En ese caso, el juez pronunciará una resolución que permite el uso y la transmisión a los descendientes del apellido doble como si fuera uno solo.



#### 4.8.4 Sistema anglosajón

Se diferencia del sistema español, por existir, el llamado (middle name o nombre de soltera). Para las mujeres casadas se utiliza solamente el último apellido que aparece en la lista, es decir el primer apellido es el segundo que se utiliza normalmente en el sistema español.

Por ejemplo a una persona llamada Julie King Mercer (mujer soltera) le corresponde Julie Mercer, se omite el segundo apellido que correspondería al materno, en el caso de casarse adquiere automáticamente el apellido del esposo.

#### 4.8.5 Sistema occidental

“Los nombres delante de los apellidos, como en todos los sistemas de la cultura occidental, se coloca el nombre, que puede consistir en uno o varios nombres. No existe el (middle name) del sistema anglosajón. Tradicionalmente, el nombre ha estado formado por varios de ellos ejemplo (Julio, Néstor, Juan) aunque cotidianamente se llame sólo Julio, se utiliza un solo apellido del padre.”<sup>101</sup>

#### 4.8.6 Sistema africano

“En algunos países del continente africano la modalidad en cuanto al uso de los apellidos varía notablemente, cada niño que nace es reconocido por su apellido paterno y un apellido que le otorga el Estado es decir nunca se reconoce ni se utiliza el apellido de la madre”.<sup>102</sup>

#### 4.8.7 Definiciones de apellido.

Según el tratadista Jaime Williams Benavente, “el nombre propio, individual o de pila es la designación exclusiva que corresponde a cada persona. Función del nombre: Permite la identificación de cada persona en relación con los demás. Constituye un valor muy importante en lo jurídico, económico y social.

<sup>101</sup> Martínez, Ob.Cit; pág. 56.

<sup>102</sup> Tantoh Obanwa, Vícta. **Los apellidos en Africa**. [www.ht/mWikipedia](http://www.ht/mWikipedia) 28 04 2010, (15 junio 2010).



El nombre se adquiere con la inscripción en la certificación de la partida del nacimiento o su equivalente, el que no fue inscrito no tiene derecho a ese nombre”.<sup>103</sup>

La identificación de la persona sin importar sus rasgos naturales que la distinguen de las demás, se obtiene mediante el nombre, que es el medio de individualizarla en las relaciones familiares y sociales, así como en las jurídicas.

**Nombre:** Palabra o vocablo que se apropia o se da a una persona o cosa, a fin de diferenciarla y distinguirla de los demás, sea de modo individual o colectivo.

Fama, nombradía, celebridad, reputación, crédito, poder o autoridad en virtud de los cuales se obra.

La identificación es el elemento individual del nombre que sirve para distinguir a la persona dentro de su familia, e indica de entrada el sexo de la persona.

El nombre de cada persona solía escogerse para transmitir ciertas características o poderes implicados en el mismo, cada nombre tenía un significado especial que con el uso y la evolución del lenguaje se ha ido perdiendo. Los nombres propios en su origen tienen un significado especial transmitido a quien lo porta.

“Mecanismo a través del cual se individualiza a una persona por lo tanto es funcional y no inherente a tal persona. Palabra o vocablo que se apropia o se da a una persona o cosa, a fin de diferenciarla y distinguirla de las demás. Fama nombradía, celebridad, reputación, crédito”.<sup>104</sup>

Propiedad otorgada a una persona para distinguirla de los demás; está se divide en dos formas:

Nombre de pila es el que colocan los padres cuando van a registrar al hijo ante una notaría, se le denomina como nombre de pila, anteriormente era el nombre que se

<sup>103</sup> **Lecciones de introducción al derecho**, pág. 25.

<sup>104</sup> Cabanellas, de Torres.**Ob.Cit**; pág. 269.



colocada ante el bautismo (católico).

Mecanismo a través del cual se individualiza a una persona por lo tanto es funcional y no inherente a tal persona.

Individualización de una persona haciéndola fácilmente distinguible de las demás.

“Designación común a todos los miembros de una misma familia; identifica al grupo familiar; el apellido vinculado al nombre de pila identifica al individuo. Nombre de familia que sirve para distinguir a las personas.

Sobrenombre con que los individuos de una casa, familia o linaje se distinguen de los de otras.

Como norma general, el apellido de una familia pertenece a ella, es irrenunciable e inmodificable”<sup>105</sup>.

“Nombre de familia que sirve para distinguir a las personas. Sobrenombre con que los individuos de una casa, familia o linaje se distinguen de los de otras. Como norma general, el apellido de una familia pertenece a ella, es irrenunciable e inmodificable”.

#### **4.8.8 Adquisición de los apellidos:**

La adquisición puede ser:

- Originaria: Cuando se vincula a la filiación del individuo;
- Filiación matrimonial: los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido del padre al que puede agregar el de la madre.
- Filiación extramatrimonial: el hijo extramatrimonial reconocido por uno de sus padres adquiere su apellido; si es reconocido por ambos adquiere el apellido del padre podrá agregarse el de la madre.
- Filiación adoptiva plena: Desaparece el rastro de la filiación natural,

---

<sup>105</sup> Zamora Alcalá, Luis. **Diccionario enciclopédico jurídico**, pág. 23.



- Filiación adoptiva simple: No desaparece el rastro de la filiación natural,

-Derivada: Tiene lugar por el cambio de estado civil de la persona, ejemplo el apellido de la mujer casada.

#### **4.8.9 Regulación legal de los apellidos**

El Artículo 4 del Código Civil, literalmente establece: “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que la hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con el apellido de ésta.

Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba. El citado artículo contempla el nombre propio y los apellidos en conjunto, dentro del nombre se incluye el o los apellidos, situación que no ocurre en otras legislaciones donde se refieren a cuestiones distintas hablar de nombre y apellido “.

El Artículo 108 del mismo cuerpo legal establece: “El apellido de la mujer casada. Por el matrimonio, la mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio”.

El primero es puesto por los padres a su entera voluntad, y en países latinos se acostumbra tomarlos del santoral romano.

El patronímico o apellido lo adquiere automáticamente la persona cuyo nacimiento se inscribe, como efecto de la filiación.

Por consiguiente, el hijo de padres casados llevará el apellido del padre y de la madre; y los de la madre en caso de ser madre soltera, para mejor identificación se exige el apellido paterno y el materno para los actos de la vida civil.





## CAPÍTULO V

**5. Análisis jurídico doctrinario en cuanto al orden de inscripción y uso de los apellidos (materno-paterno) de un menor de edad en el Registro Civil de las Personas de Livingston Departamento de Izabal, comparado con el derecho español.**

### **5.1 Antecedentes históricos de los garinagu en Guatemala**

“Los garinagu (termino en plural de garífuna) como común mente se conoce. Pueblo afrocaribeño o afro descendientes que mayor presencia transnacional tiene en Centroamérica. Guatemala a pesar de solo contar con una mínima franja de borde costero, cuenta una importante colonización Livingston y Puerto Barrios, únicos asentamientos “afro”.<sup>106</sup>

“La historia de la comunidad garífuna comienza antes del año 1635 siglo XVIII, en la isla de St. Vincent ubicada en el caribe oriental, en dicha isla habitaba la tribu de indios Arawaks, posteriormente la tribu Kalipuna, procedente del territorio continental sudamericano invadió St. Vincent y conquistó a los Arawaks; estos fueron asesinados y los guerreros Kalipuna tomaron como esposas a las mujeres sobrevivientes. Los caribes negros surgen de esclavos nigerianos que naufragaron en la Isla de St. Vicent y se mezclaron con los kailipunas.”.<sup>107</sup>

“La idea de un grupo de hombres negros libres viviendo entre ellos, inaceptable. Los británicos decidieron deportar a los caribes, cazándolos y asesinandolos, destruyendo

---

<sup>106</sup> Sánchez Díaz, Marcos. **Notas sobre la historia de Livingston**, pág. 48.

<sup>107</sup> Ellington Mario. **Revista presidencial contra la discriminación y racismo contra los pueblos indígenas en Guatemala**, pág. 10.



sus hogares y su cultura”.<sup>108</sup>

Los primeros caribes en la costa de Belice fueron llevados como leñadores por los españoles en 1802 donde un gran número murió de fiebre amarilla. Se asentaron en el área cercana a Stann Creek, lo que ahora es conocido como Punta Gorda. Al tiempo, Belice fue ayudada por los británicos y pasó a llamarse la Honduras Británica.

Posteriormente se esparcen por la costa de Belice; durante ese siglo, algunos caribes sirvieron en embarcaciones de comerciantes estadounidenses y británicas durante la segunda guerra mundial y viajaron por el mundo. La migración especialmente a Estados Unidos ha impreso su importancia en la actual sociedad Garífuna.

“Poco se conoce de la población negra esclava asentada en Reino de Guatemala durante la colonia. Estos pobladores, en su mayoría habitaron en el Valle de Santiago de los Caballeros y su principal actividad fue en las haciendas de los poblados vecinos. La presencia indígena era significativa como mano de obra, la de los esclavos no fue requerida como en las Antillas o en otros lugares que se les requirió actividades como la minería específicamente en Honduras. La Hacienda San Jerónimo en Baja Verapaz, esta población jugó un papel determinante llevando a la hacienda a ser el mejor lugar del reino.”<sup>109</sup>

Las poblaciones negras en consonancia seguían desarrollando sus actividades y buscaron un lugar con características del área de refugio donde practicaban sus costumbres ancestrales. Afro americanos llegan a laborar por temporadas a las bananeras que se establecen en el río Motagua a la frontera con Honduras. En el poblado llamado Bananera y en menor dimensión en Quiriguá, Entre Ríos, Navajoa, Xius todos importantes centros bananeros.

---

<sup>108</sup> **Ibid.**

<sup>109</sup> Sánchez. **Ob.Cit**; pàg. 48.



“Con este tipo de migración los negros guatemaltecos conocieron nuevas ideas que ayudan a modelar el pensamiento político de estos. En este contexto se suma el arribo de negros jamaquinos y barbaditos. Los garínagu como comúnmente se les conoce, palabra que significa a *gente que come yuca*, descende probablemente del idioma kalipuna. Los españoles llamaron a esta gente caribes, que significa (caníbales) seguramente por las raíces y costumbres africanas, en sí es el origen del término caribeño.

El pueblo afro caribeño que menor presencia transnacional tiene en Centroamérica. Guatemala a pesar de contar con una mínima franja de borde costero, cuenta con un asentamiento desconocido por muchos guatemaltecos llamado La buga (Livingston). Este lugar junto con Puerto Barrios cabecera del departamento de Izabal son los únicos asentamientos *afro* en un país por tradición ha sido dividido y muchas veces polarizado entre indígenas y ladinos grupos mayoritarios en nuestro país”.<sup>110</sup>

Poseen una historia y conformación distinta a la referida comunidad negra colonial y anglófona. Se trata se un pueblo afro amerindio cuya génesis tiene lugar en la Isla de St. Vicent y que pervive hasta el día de hoy, junto con su idioma y costumbres solamente en la costa de Centro América y parte de ellos en Estados Unidos producto de la migración prácticamente obligatoria producto de la escasez de oportunidades.

Estadísticas recientes sobre los garinagu existentes en Guatemala oscila entre 22,000 entre ellos el 60 % son mujeres, he aquí la importancia de las féminas en esta comunidad. A pesar de ser una minoría notable hemos logrado mantener expresiones sociales y culturales con relativa autenticidad. “Es importante advertir que cualquier característica innovadora en sus acervos de tradición, es característica de esta comunidad aunque también se presentó en los africanos occidentales traídos a América. Para definir esta comunidad nos referimos a una sociedad neóterica, en alusión precisamente a esa

---

<sup>110</sup> Arrivillaga Cortés, Alfonso. **Boletín la tradición popular** No. 45 pág. 8.



capacidad de adopción a situaciones diversas". <sup>111</sup>

Una característica principal de su asentamiento aun se conserva, es común ver las casas ubicadas en fila a lo largo de la playa, aunque salpicados de otro tipo de construcciones que han invadido silenciosamente pero a paso firme este pueblo.

La costumbre del trabajo colectivo recíproco como la agricultura ha desaparecido, son contados quienes se dedican a ella, inmersos dentro de las estructuras modernas tradicionales gracias a que ya es posible comprar yuca en grandes cantidades. La mayoría de actividades productivas se acentúan en el campo asalariado, los hombres se emplean en construcción, chapeando, cuidando terrenos o como obreros portuarios, sin embargo la mayoría anhela migrar para obtener mejores oportunidades negadas en la sociedad guatemalteca.

Los niños y niñas adultos del mañana crecen entre las costumbres, enseñanzas prácticas y creencias que conservan con recelo, tratando de superar el racismo y la desigualdad. La cultura Garífuna es muy fuerte y conservadora aun así hemos sido temidos y discriminados por el resto de guatemaltecos, acusados de veneración al diablo, por (medio del vudú), poligamia y hablar un idioma secreto; todas estas ideas infundadas son producto del estancamiento cultural que se vive en Guatemala pese a encontrarnos en pleno siglo XXI. A raíz de los acuerdos de paz dicha comunidad logró un paso trascendental en su historia, en noviembre de 1996 se firmó el Acuerdo del día del Garífuna fue muy importante, el gobierno después de muchos años de abandono hacia esta comunidad reconoció oficialmente la importancia de nuestra cultura.

## 5.2 Análisis de la comunidad Garífuna

En términos biológicos, todos los descendientes de una mujer, sean hombres o mujeres heredan de ella sus mitocondrias. La explicación se debe a que el espermatozoide al

---

<sup>111</sup> Palacio, Joseph. *El garífuna multifacético*, pág. 32.



fecundar al óvulo se desprende de su flagelo y con ello de todo su material celular, con excepción del núcleo, el cual se fusiona con el del óvulo. Es por ello que en el cigoto solo están presentes las mitocondrias que le confirió su madre. De acuerdo con esto, todos tenemos las mitocondrias de nuestra madre las cuales le fueron heredadas de su madre (nuestra abuela), esta las heredó de su progenitora y así previamente. Esto da como resultado que todos los seres humanos desciende por línea materna de una sola mujer llamada la Eva mitocondrial (breve análisis para entender el matrilineaje).

“La Comunidad Garifuna es contemplada dentro de las sociedad sociedades matrilineales. Se considera de esta forma por poseer un sistema de descendencia definido por la línea materna. En éstas sociedades el individuo pertenece al grupo por su vinculación con las mujeres de la misma caterva.

Generalmente la autoridad es ejercida por el tío materno o avùnculo, el centro del grupo o su varòn principal. El marido no pertenece al grupo. El conjunto matrilineal incluye a la madre, la abuela materna, la madre de ésta, etc., y a sus descendientes por línea femenina.

En la sociedad matrilineal, forman parte del grupo los hermanos y hermanas de la madre de una persona. Los hijos de la mujer son miembros del grupo de la mujer (no del grupo del padre).

Ejemplos de sociedad matrilineal son los indígenas iroqueses del norte de Norteamérica y los chibchas pre coloniales del centro de Colombia.

En la comunidad de los iroqueses, la madre era la cabeza de la familia y la descendencia se trazaba a través de ella, esto de demuestra cuando las hijas alcanzaban la pubertad y se casaban traían a sus esposos a vivir a casa de sus madres, a diferencia de los hijos varones quienes se iban a casa de su esposa. En virtud de lo anterior, muchas generaciones de una familia vivían juntas y llegaban a ser una gran familia. Un conjunto de estas grandes familias, daba origen a un clan, y a su vez la agrupación de diez o doce clanes formaban una villa.



Una mujer de cada clan, elegía una matrona para representarla en los asuntos de la villa. Las matronas se encargaban de organizar las labores agrícolas y del hogar. Los hombres se dedicaban a cazar y pescar, pero era la mujer quien controlaba la comida, una vez que esta estaba dentro de su gran casa.

Finalmente, si una mujer quería e divorcio, ésta dejaba las pertenencias de su esposo en la puerta de su casa. En caso de separación era ella quien mantenía a sus hijos y disponía los matrimonios de estos.

Otro posible ejemplo de sociedad con carácter matrilineal la establecen los historiadores romanos Plinio y Estrabón con respecto al pueblo Astur. Según ellos, los astures practicaban la costumbre de la covada en la que el hombre fingía los dolores del parto.

Sin confirmación con indicios que parecen ir en esa misma dirección, historiadores como Margarita Torres de la Universidad de León, por ejemplo han apuntado que la Casa Real de Asturias y la del Reino León, posiblemente aceptaban ese mismo tipo de linaje.

En el caso de la Comunidad Garífuna, existen antecedentes que revela rasgos de este tipo de sociedad".<sup>112</sup>

Para los garínagu la expresión altamente significativa de su cultura es el parentesco, mismo que ha sufrido un proceso de recomposición, sin embargo sus costumbres se sobreponen y reconocen el género femenino que anteriormente perdía parte de su papel preponderante por la migración y luego llevó a recobrarlo particularmente en el caso de las ancianas que cuidan a la familia. El papel de las tías como entes rectores de las unidades familiares, hace prevalecer las líneas matrilineales y matriarcales de la organización, con la tenencia y transmisión de los apellidos.

La estructura social y costumbres de esta comunidad con su historia, idioma y danzas diferentes hace una cultura de costumbres arraigadas hasta cierto punto matrilineales, debido a que la mujer juega el rol más importante por ser parte de la fuerza laboral,

---

<sup>112</sup> La enciclopedia libre.htm **Matrilinaje**. [www.ht/Wikipedia](http://www.ht/Wikipedia) 20:01, 15 feb 2010.



posee el liderazgo en ciertas actividades culturales y religiosas. Hace que el género femenino este marcado por un mayor grado de independencia en comparación con otras culturas de Guatemala.

Según sus costumbres, la mujer es el pilar en la toma de decisiones y la representación de la familia esta ligada a ella, incluso existen clubes de hermandades en torno a la religiosidad donde solamente participan mujeres y los hombres no pueden ocupar cargos directivos. Otro aspecto importante es que la familia descansa sobre el linaje maternal, el hombre únicamente funge como ente reproductor por existencia minoritaria de ellos, en escasas ocasiones el hombre cubre necesidades materiales o toma el rol de jefe de familia.

La importancia de la comunidad Garífuna, radica fundamentalmente en costumbres ancestrales traídas a la actualidad. Es factible y legítimo heredar los bienes de las madres y ancestros femeninos hasta la tercera y cuarta generación, dependiendo de las leyes de los estados o países que correspondan, se habla de herencias matrilineales en este tipo de organización familiar donde el padre es recibido como un visitante, y el papel paterno lo ejercen los hermanos de la madre.

### **5.3 Nombres y apellidos en la comunidad Garífuna**

“Nombres de jefes registrados en la historia de esta comunidad, son de antecedente vicentino, tienen aun presencia entre los garinagu por ejemplo Sambula (Sambolà Sambu-la) y Satuye, en su mayoría son apellidos y nombres francófonos transformados dado que se trata de las primeras movilizaciones que aun no convierten conversión al castellano (Bautista, Franzua, Calin), poco se sabe de la traducción al castellano de los nombres y apellidos dentro de la Comunidad Garífuna, historiadores suponen que estas personas adoptaron nombres de señores importantes que habitaban el Reino de Guatemala, o de puertos, jefes de milicia y los que las propias autoridades eclesiásticas les asignaron.



Apellidos como Gamboa sugieren que algunos negros coloniales también se fundieron con los caribes. El modelo de los nombres adoptados por ellos siguió la línea colonial, estos debieron pasar a usar los apellidos de los señores importantes asentados en la costa; otros lo tomaron de mote en alusión a ciertas condiciones físicas que tenían.

Un limitado número conservó su nombre original, hasta el día de ellos utilizan mote y no el nombre con el cual fueron registrados. Producto de la migración y mestizaje de la raza es frecuente la aparición de apellidos europeos entre los garíñagu.<sup>113</sup>

#### **5.4 Legislación aplicable en relación al orden y uso de los apellidos en Guatemala**

Según el Artículo 5º de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley, y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

Para lograr la igualdad de derechos que regula el Artículo 79 del Código Civil mismo que establece: “El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse y llenarse todos los requisitos que este Código exige para su validez, para lograr un equilibrio social de igualdad de derechos y obligaciones entre hombre y mujer”.

Asimismo el Código Civil guatemalteco Decreto Ley 106, Libro Primero, Título I, Capítulo I, regula lo relativo a las personas individuales. El Artículo 4, no establece el orden al inscribir los apellidos, otorga tanto al padre como a la madre la libertad de elegir en qué orden inscribir y utilizar los apellidos de sus hijos, la forma queda establecida al

---

<sup>113</sup> Arrivillaga. **Ob;Cit**, pàg.31.



La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

El hijo, al alcanzar la mayoría de edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos”.

“El Artículo 55 de la Ley del Registro Civil español, “queda redactado en los siguientes términos”:

La filiación determina los apellidos. En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos, pudiendo el progenitor que reconozca su condición de tal determinar, al tiempo de la inscripción, el orden de los apellidos.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación.

Alcanzada la mayoría de edad, se podrá solicitar la alteración del orden de los apellidos”.

En el año 1981 el Código Civil español, intentó cambiar tal situación para lograr poner en práctica el principio de igualdad reconocido en la Constitución de España.

En relación al régimen jurídico del nombre las distintas decisiones de ámbito internacional adoptadas recomiendan desaparecer toda discriminación sexista entre hombres y mujeres.

Tal modificación se llevo a cabo por considerarse más justo y menos discriminatorio para la mujer permitir que ya inicialmente puedan los padres de común acuerdo decidir el



orden de los apellidos de sus hijos, en el entendido de que su decisión para el primer hijo habrá de valer también para los hijos futuros de igual vínculo, lo cual no impide que, ante el no ejercicio de la opción posible, deba regir lo dispuesto en la ley utilizando los apellidos de a forma establecida legalmente; es decir utilizando primero el apellido de la madre y posteriormente el de la madre.



## CONCLUSIONES

1. En el Código Civil se manifiesta que en la inscripción de los apellidos no debe observarse un orden específico, por eso las inscripciones de nacimiento realizadas en el Registro Civil y actualmente en el Registro Nacional de las Personas de Livingston Departamento de Izabal, ostentan legalidad con relación al apellido de la madre antecediendo el apellido del padre, atendiendo al derecho consuetudinario vigente para los pueblos indígenas de Guatemala.
2. Por encontrarnos en una etapa de transición sobre género, es importante respetar las decisiones que se puedan dar al utilizar como primer apellido que han de utilizar los hijos de matrimonio o los que fueren reconocidos, para lograr la igualdad de derechos regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Civil.
3. Debido al desconocimiento que existe de la cultura Garífuna, no se toma en cuenta la existencia de dicha etnia conservadora de costumbres ancestrales y prácticas jurídico consuetudinarias, para realizar actos de inscripción de apellidos no contrarios a la ley; presupone estancamiento jurídico de nuestra cultura y tradiciones como país multiétnico y pluricultural, al no haber sido regulado en la Ley del Registro Nacional de las Personas y su Reglamento, que la Cultura Garífuna tiene el derecho de inscribir el apellido de la madre antes que el del padre.
4. Cuando las inscripciones de los menores de edad con los apellidos invertidos son denegadas no se atiende a la libertad contemplada en el Código Civil, que los padres tienen de decidir inscribir a sus hijos con el primer apellido que decidan.





## RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala, debe reformar el Artículo 4 del Código Civil Decreto Ley 106, para especificar que el orden de los apellidos no conlleva diferencia al inscribir en el Registro Nacional de las Personas como primer apellido el de la madre.
2. El Congreso de la República de Guatemala debe reformar la Ley del Registro Nacional de las Personas y su Reglamento, en el sentido de que la cultura garífuna tiene el derecho de inscribir primero el apellido de la madre, seguido del apellido del padre.
3. El Registro Nacional de las Personas debe capacitar a su personal respecto al derecho que tiene la Comunidad Garífuna de inscribir el apellido de la madre precedido el apellido del padre.
4. La población Garífuna guatemalteca, debe hacer uso de los recursos legales cuando una inscripción de una persona con el apellido de la madre seguido el apellido del padre sea denegada, por el derecho consuetudinario reconocido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, para lograr la equidad y eliminar toda clase de discriminación hacia todas las comunidades que conforman el país y especialmente hacia la Comunidad Garífuna respetando la práctica de sus costumbres especialmente en el ámbito jurídico.





**ANEXO**



**REGISTRO CIVIL**  
**Municipalidad de Livingston**  
**Departamento de Izabal, Guatemala, C.A.**  
**CERTIFICACION DE NACIMIENTO**



El Infrascrito Registrador Civil del Puerto de Livingston del Departamento de Izabal, **CERTIFICA**: Haber tenido a la vista la partida No.: 255

**FOLIO:** 59 **DEL LIBRO DE NACIMIENTOS No.:** 65 **en la cual consta que:** Irma Berta Elsiara Colman Eliz.-

**Nació en:** aldea Crique Chino.-

**el día:** 20 de Junio de 1,964.-

**a las:** 07 **horas:** 00 **minutos. Hijo (a) de:** Berta Susana Colman.- **y de:** Felipe Eliz.-

**Firmaron el Acta:** C. Bailey C.-  
Jorge A. Zetina.-

**y el Registrador Civil:** José Gamboa.-  
**Puerto de Livingston, Guatemala, Centro América, a los** 9 de Agosto del 2,005.-

**Honorarios Q. 0.50 Dto. Leg. 20-75 del Congreso.**

Hecho y confrontado por:  
 D. [Signature]

**Registrador Civil**  
[Signature]  
**GABRIEL FERNANDO REYES GRAJEDA**  
**M.E.P.U.**



EXENTO DEL  
 TIMBRE  
 DTO. LEG.  
 37-92  
 DEL CONGRESO  
 NACIONAL



## BIBLIOGRAFÍA

- ARRIVILLAGA CORTÉS, Alfonso. **Boletín tradición popular No. 45**, Centro de estudios folklóricos, USAC. Guatemala 1985.
- ÁLVAREZ VIGARAY, Rodrigo. **El domicilio**. Ed. D'Vinni, Colombia: 2002.
- BRAÑAS, ALFONSO. **Manual de derecho civil. Primera parte, nociones generales de las personas, de la familia**. Ed. Estudiantil Fénix, Guatemala: USAC. 1998.
- BROLO CAMPOS, Leonel. **El Registro Civil, Concejo Municipal**. Ed. Camargo, Guatemala: 1977.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Ed. D'Vinni, Colombia: 2000.
- CARRASCO PERERA, Ángel. **Derecho de familia casos reglas y argumentos**. (s.e.) Santiago de Chile, 2001.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y foral**. Ed. Reus, 13ª ed. Madrid, 1982.
- CICÚ Antonio, **El derecho de familia**. Ed. Claridad, Buenos Aires, Argentina: 1960.
- COVIELLO FERRARA, Antonio. **Introducción al derecho..**/conceptos para tesis arreglados/derecho monografias\_com.htm marzo 1998 (7 de octubre 2007).
- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. **La Familia en el derecho de familia y las relaciones jurídicas familiares**. Ed. Porrúa, 2ª ed. México: 1990.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **Compendio de derecho civil**. Instituto de estudios políticos talleres topográficos González, Madrid, 1964.
- Diccionario de la lengua española**. Ed. Real academia española, Madrid, 1956.
- DÍEZ PICAZZO, Luis. **La familia derecho I** <http://www.dhu.shtml.monografias.com/trabajos> junio 1997 (6/07/2004).
- ELLINGTON Mario. **Revista comisión presidencial contra la discriminación y el racismo contra los pueblos indígenas en Guatemala**. Ed. Nojib'sa, ed.; Especial, Guatemala: 2005.
- ENGELS, Friedrich. **Origen de la familia de la propiedad privada y del Estado**.



Ed. Claridad, Buenos Aires, 1957.

ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Ed. Revista de derecho Privado Madrid, ed.; 3-5 1968.

ESPINAR, Vicente. **El concepto de residencia en el derecho español**. Ed. Valladolid. Madrid, España: 2004.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. **La identidad personal**. Ed. Heller Palace, Uruguay: 1999.

FONSECA Gautama. **Curso de derecho de familia**. Imprenta López y Cía. Tegucigalpa, (s.f.).

GARCÍA PELAYO y Gross, Ramón. **Diccionario práctico larousee**.

KELLY, Julio. **Diccionario jurídico espasa**. Ed. D'vinni, Colombia: 2000.

La Enciclopedia libre.htm **Matrilinaje**. [www.ht/Wikipedia](http://www.ht/Wikipedia) creada el 20 de enero de 2010; (15 febrero 2010.)

MARTÍNEZ GABOUREL, Jorge. Ahrbom@yahoo.com **El Registro Civil** en el contexto de la sociedad actual septiembre 1997 (17 noviembre 2006).

MARTÍNEZ GABOUREL Jorge Fernando. **El porqué de los apellidos** Ahrbom@yahoo.com junio 2001 (29 enero 2007).

MAZEUD, LEÓN Henry y Jean. **Lecciones de derecho civil**. Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959.

MONROY, Marco. **Introducción al derecho**. <http://www.banrep.gob.co/home4/5> agosto 1999 (octubre 2006).

MONTERO DUHALT Sara. **Derecho de familia**. (s.e) México: 1990.

OSSORIO Y FLORIT, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Ed. Depalma, Argentina: 1988.

PALACIO, JOSEPH. **El garífuna multifacético**. Ed. Cubota, Belize: 2005.

PESCIO, VICTORIO. **Manual de derecho civil**. Ed. Tecnos S.A., (s.l.i.) 1986.

PEÑARANDA QUINTEROS, Héctor Ramón. Quinterhpen21@telcel.net.ve **derecho civil I personas y familia** (28 septiembre 2000).



- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español, familia y sucesiones.** Ed. Arauzandi, t2., Pamplona, España, 1974.
- PUIG PEÑA, Federico. Nueva enciclopedia jurídica, Ed. **Revista de derecho privado**, 9t., Madrid, España, 1960.
- PLANIOL MACEL y Ripert Georges. **Tratado elemental de derecho civil, divorcio, filiación e incapacidades.** Ed. Cajica Cardenas, 2da. ed.; México: 1991.
- TAQUINI Vidal, **conceptosdefamilia Derecho monografias conceptos para tesis arreglados\htm** marzo 1997 (septiembre 2006).
- Tantoh Obanwa, Victa. **Los apellidos en Africa.** www.ht/mWikipedia 28 04 2010, (15 junio 2010).
- REYES, MARTÍNEZ Arminda. **Dactiloscopia.** Ed. Camarena, México: 2005.
- ROJÍNA VILLEGAS, Rafael. **Derecho mexicano.** Ed. Antigua librería Robledo, México DF: 1959.
- RUANO DE LEÓN, Aura Cristina. **Evolución y fuentes del derecho de familia guatemalteco.** Imprenta Mayté, Guatemala: 1998.
- SAMOS ORAZA, Ramiro. **Apuntes de derecho de familia.** Ed. Bagnasco, Buenos Aires, Argentina: 1994.
- SANCHÉZ DÍAZ, Marcos. **Notas sobre la historia de Livingston.** Ed. Casa Laruduna, Guatemala: 1987.
- WIKIPEDIA.htm **Matrilinaje.** www. 20:01, 15 feb 2010
- WEINCHESTER, Richard. **Genética.** Ed. Marrison, Inglaterra: 2004.
- WILLIAMS BENAVENTE, Jaime. **Lecciones de introducción al derecho.** (s.l.i). (s.e.d.) 2003.
- WWW. <http://Constitución civil de España>, agosto 1999 (octubre 2006).
- WWW.<http://Código Civil español> 20:01, 15 feb 2010
- WWW.<http://Ley del Registro Civil español>. junio 2001 (29 enero 2007).
- ZACHARIE ROAN y Macel Planiol. **El patrimonio, derecho civil francés.** Ed. Cultural, La Habana;1947.



ZAMORA ALCALÁ, Luis. **Diccionario enciclopédico**. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina: 1979.

ZANNONI Eduardo. **Derecho civil y derecho de familia argentino**. Ed. Molanchino, Buenos Aires, Argentina: 1982.

ZENTENO, BARRILLAS Julio César. **La persona jurídica**. Instituto de investigaciones jurídicas y sociales Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales USAC, Guatemala: 1995.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

**Código Civil Decreto Ley 106**, Peralta Azurdía Enrique. 1973.

**Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107**, Peralta Azurdía Enrique, 1973.

**Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto número 90-2005**, Congreso de la República de Guatemala.

**Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas** Resolución 1995/32 de la Comisión de derechos humanos, 03 de marzo de 1995.